

EDICIÓN
296
ABRIL
2026

BOLETÍN

DEL CONSEJO DE ESTADO

JURISPRUDENCIA Y CONCEPTOS



#MeSuscriboMeActualizo

República de Colombia
Consejo de Estado

Alberto Montaña Plata
Presidente

COMITÉ EDITORIAL

*José Roberto Sáchica Méndez
Wilson Ramos Girón
Diego Enrique Franco Victoria
Nandy Melissa Rozo Cabrera*

RELATORÍAS

Sección Primera de lo Contencioso Administrativo
Liliana Marcela Becerra Gámez
Sección Segunda de lo Contencioso Administrativo
*Gloria Cristina Olmos Leguizamón
Antonio José Sánchez David*
Sección Tercera de lo Contencioso Administrativo
*Jorge Eduardo González Correa
Natalia Yadira Castilla Caro
Guillermo León Gómez Moreno
Samuel Palacio Oviedo*
Sección Cuarta de lo Contencioso Administrativo
María Magaly Santos Murillo
Sección Quinta de lo Contencioso Administrativo
Wadith Rodolfo Corredor Villate
Sala de Consulta y Servicio Civil
María del Pilar Pimentel Triviño
Sala Plena de lo Contencioso Administrativo
María del Pilar Pimentel Triviño
Acciones Constitucionales
*Pedro Javier Barrera Varela
Camilo Augusto Bayona Espejo
Juan Alejandro Suárez Salamanca*

PUBLICACIÓN

Oficina de sistemas

*Boletín del Consejo de Estado.
Jurisprudencia y Conceptos.
296, edición de abril de 2026
ISSN: 2711-385X
www.consejodeestado.gov.co
Consejo de Estado
Calle 12 7-65, Bogotá D.C.
Palacio de Justicia
Bogotá D.C. – Colombia*

EDITORIAL

El Consejo de Estado presenta la edición 296 de su Boletín, un compendio que reúne las principales novedades jurisprudenciales proferidas por sus Secciones, así como los conceptos y las decisiones sobre conflictos de competencias administrativas emitidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil. Con esta publicación, la Corporación ratifica su compromiso como máximo tribunal de lo contencioso administrativo y órgano supremo consultivo del Gobierno nacional.

Bajo el liderazgo de la Comisión de Relatoría, la Corporación avanza en el fortalecimiento de los procesos de sistematización, análisis y divulgación jurisprudencial, con el firme propósito de optimizar la calidad de la información dispuesta para los usuarios de la administración de justicia. Para ello, se han incorporado soluciones tecnológicas que garantizan una difusión más eficiente, oportuna y amplia, facilitando así el acceso a la información jurídica.

Asimismo, mediante un trabajo articulado con los tribunales administrativos del país, se han consolidado canales que extienden el alcance de esta información a todo el territorio nacional, promoviendo su apropiación por parte de operadores jurídicos, entidades públicas y la comunidad en general.

Esta herramienta de consulta constituye un aporte significativo a la consolidación de un orden jurídico coherente, sólido y armónico con los principios constitucionales. En este número se destacan providencias que abordan la función administrativa, el control de legalidad, la responsabilidad del Estado y la actividad contractual, así como asuntos de naturaleza tributaria, disciplinaria y electoral, presentados en un lenguaje claro, estructurado y accesible para la ciudadanía.

Con esta publicación, el Consejo de Estado reitera su compromiso con la transparencia, la difusión del conocimiento jurídico y el fortalecimiento de una justicia administrativa eficaz, accesible y orientada al servicio de la comunidad.

Lo invitamos a consultar esta y las demás ediciones, publicadas mes a mes, a través del siguiente enlace: <https://www.consejodeestado.gov.co/boletin-de-jurisprudencia/index.htm>

Contenido

SECCIÓN PRIMERA	7
CONSEJO DE ESTADO FIJA JURISPRUDENCIA: LA CONSULTA PREJUDICIAL ES OBLIGATORIA PARA PROFERIR SENTENCIA DE INSTANCIA O SEGUNDA INSTANCIA; Y NO PARA DECIDIR MEDIDAS CAUTELARES EN PROPIEDAD INDUSTRIAL.....	8
SECCIÓN SEGUNDA	10
CONSEJO DE ESTADO VALIDA DENUNCIA OPORTUNA DE CONVENCIÓN COLECTIVA AVIANCA-ACDAC	11
POR READECUACIÓN DE LA CONDUCTA DISCIPLINABLE, SE DECLARA PARCIALMENTE NULA LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN E INHABILIDAD IMPUESTA AL ALCALDE DE MIRAFLORES (BOYACÁ), SIN QUE SEA PROCEDENTE LA APLICACIÓN DE UNA NUEVA SANCIÓN EN VIRTUD DEL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i>	13
CONSEJO DE ESTADO SUSPENDE PROVISIONALMENTE EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO 415 DE 2026, QUE ORDENA EL TRASLADO DE RECURSOS DE LAS AFP A COLPENSIONES SIN CONSOLIDACIÓN PENSIONAL.	15
CONSEJO DE ESTADO SUSPENDE PROVISIONALMENTE EL DECRETO 415 DE 2026 POR EXTRALIMITACIÓN REGLAMENTARIA EN EL TRASLADO DE RECURSOS PENSIONALES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL A COLPENSIONES, EN LOS APARTES NO SUSPENDIDOS PREVIAMENTE EN EL AUTO DEL 28 DE ABRIL DE 2026.....	16
SECCIÓN TERCERA	18
EL ESTADO DEBE COMPENSAR A CLÍNICA POR SERVICIOS DE SALUD PRESTADOS A PACIENTE EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN JUDICIAL Y SIN PREVIO AMPARO CONTRACTUAL.....	19
TERMINACIÓN UNILATERAL DE CONTRATOS PRIVADOS: LÍMITES DE LA BUENA FE Y DEL ABUSO DEL DERECHO	21
CONSEJO DE ESTADO CONFIRMA FALLA MÉDICA ESTATAL POR ERROR EN LA ADMINISTRACIÓN DE MEDICAMENTO A PACIENTE ALÉRGICO.....	23
CONSEJO DE ESTADO CONFIRMA LA LEGALIDAD DE MEDIDA PREVENTIVA CONTRA LA MINERÍA ILEGAL.	25
CONSEJO DE ESTADO NIEGA EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA POR LA EXPLOTACIÓN DE INMUEBLE EDUCATIVO SIN CONTRATO.	27
OPONIBILIDAD A LA ASEGURADORA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL Y SU INCIDENCIA EN LA EFECTIVIDAD DE LAS GARANTÍAS EN CONTRATOS ESTATALES.....	29
SENTENCIAS DEJADAS SIN EFECTOS EN TUTELA NO GENERAN ERROR JURISDICCIONAL: PROCEDE ANÁLISIS RESIDUAL POR DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	31
LA REFORMA DE LA DEMANDA NO REVIVE TÉRMINOS VENCIDOS: LÍMITE A LA CADUCIDAD EN ACTOS PRECONTRACTUALES.....	33
CONSEJO DE ESTADO REVOCA CONDENA CONTRA EL MUNICIPIO DE YOPAL AL DETERMINAR QUE LA INDEBIDA EXCLUSIÓN DE UNA UNIÓN TEMPORAL EN SUBASTA INVERSA NO ACREDITA AUTOMÁTICAMENTE EL DERECHO A LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO	35
LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN MATERIA DE DESCENTRALIZACIÓN Y DELEGACIÓN EN CONTRATACIÓN ESTATAL.....	37
SECCIÓN CUARTA	39
LA SALA RECUERDA LA DIFERENCIA ENTRE DERECHOS DE REGISTRO E IMPUESTO DE REGISTRO, ASÍ COMO LA PROCEDENCIA DE SU COBRO CONJUNTO EN LA INSCRIPCIÓN DE ACTOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS, Y PRECISA LOS REQUISITOS PARA INVOCAR LA INFRACCIÓN DE NORMAS SUPERIORES COMO CAUSAL DE NULIDAD	40

CON OCASIÓN DE LOS CAMBIOS NORMATIVOS QUE LA LEY 1816 DE 2019 INTRODUJO RESPECTO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO, LA SALA AJUSTA LAS REGLAS INTERPRETATIVAS PARA ADAPTARLAS AL NUEVO MARCO JURÍDICO VIGENTE	42
SE REAFIRMAN LOS REQUISITOS DE CAUSALIDAD Y PROPORCIONALIDAD PARA DEDUCIR GASTOS CUANDO COEXISTEN INGRESOS GRAVADOS Y NO GRAVADOS, ASÍ COMO LA RESPONSABILIDAD POR DECLARAR EN FORMA IMPROCEDENTE PARTIDAS QUE AUMENTEN LA CARGA FISCAL	44
LA SALA PRECISA EL ALCANCE DEL ARTÍCULO 177-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, QUE LIMITA LA DEDUCIBILIDAD DE COSTOS Y DEDUCCIONES IMPUTABLES A INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA NI GANANCIA OCASIONAL O A RENTAS EXENTAS, EN ARMONÍA CON LOS ARTÍCULOS 48, 49 Y 147 DEL MISMO ESTATUTO	46
SE RATIFICA LA VIGENCIA DEL IMPUESTO SOBRE TELÉFONOS URBANOS AUTORIZADO POR LA LEY 97 DE 1913 Y SE PRECISA QUE EL HECHO GENERADOR DEL TRIBUTO NO GRAVA LA TELEFONÍA MÓVIL CELULAR, DADO QUE SOLO ABARCA LAS LÍNEAS TELEFÓNICAS CON CONEXIÓN DIRECTA A LOS DOMICILIOS DE UNA LOCALIDAD DETERMINADA.....	49
PROCEDE LA DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN ACCIONES RESPECTO DE UNA FUNDACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEDICADA A LA CONCESIÓN DE MICROCRÉDITOS A POBLACIÓN VULNERABLE.....	51
POR AMPLIAR ILEGALMENTE LA BASE GRAVABLE DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE LA LEY 142 DE 1994, SE ANULA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 2 DE LA RESOLUCIÓN SSPD-20191000022815 DE 2019.	53
LA SECCIÓN PRECISÓ LA DIFERENCIA ENTRE LOS CONCEPTOS DE COSTO Y GASTO, Y DESTACÓ QUE LA REALIDAD ECONÓMICA DE LAS EROGACIONES PERMITE DELIMITAR EL OBJETO DEL LITIGIO Y ORIENTAR SU ANÁLISIS CONFORME AL MARCO NORMATIVO APLICABLE, GARANTIZANDO LA COHERENCIA Y CONGRUENCIA DE LA DECISIÓN.	55
LA SALA PRECISA LA PROCEDENCIA Y LA FINALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE LEGALIDAD O VALIDEZ CONDICIONADA A LA PAR QUE FIJA EL ALCANCE INTERPRETATIVO DEL LITERAL I) Y DEL PARÁGRAFO 3 DEL ARTÍCULO 428 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EFECTOS DE LA EXCLUSIÓN DEL IVA A QUE SE REFIEREN ESTAS NORMAS.	57
SECCIÓN QUINTA	59
CONSEJO DE ESTADO SUSPENDE PROVISIONALMENTE LA ELECCIÓN DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR PARA EL PERÍODO 2026–2030.	60
CONSEJO DE ESTADO MANTIENE LA ELECCIÓN DEL ALCALDE DE PROVIDENCIA POR FALTA DE PRUEBAS DE DOBLE MILITANCIA.....	61
SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL	62
SE PRECISA EL ALCANCE DE LAS COMPETENCIAS DE LA POLICÍA NACIONAL Y DE LAS EMPRESAS DE VIGILANCIA, SEGURIDAD PRIVADA Y/O LOGÍSTICA EN EVENTOS CON AGLOMERACIONES DE PÚBLICO.....	63
EL ALCALDE DE MEDELLÍN ES COMPETENTE PARA RESOLVER LA RECUSACIÓN FORMULADA EN CONTRA DEL GERENTE GENERAL DE EPM DENTRO DE UN PROCESO DISCIPLINARIO	64
LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA AUTORIZAR EL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES DE SOMBRÍO EN PREDIOS CAFETEROS	65
COLOMBIA COMPRA EFICIENTE ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER CONSULTAS SOBRE LA VIABILIDAD DE CONTRATOS PPA EN ESQUEMAS DE AUTOGENERACIÓN DE ENERGÍA	66
SE DECLARA COMPETENTE AL TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE TRABAJO EN CASA DE UN JUEZ.....	67
SE DECLARA COMPETENTE A LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO PARA INVESTIGAR A UNA INSPECTORA DE CONVIVENCIA Y PAZ POR HECHOS OCURRIDOS EN EJERCICIO DE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS	68

SE DECLARA COMPETENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE VACACIONES DE UNA EMPLEADA JUDICIAL QUE COINCIDIERON CON LICENCIA DE MATERNIDAD	69
EL ALCALDE DISTRITAL ES COMPETENTE PARA OTORGAR PERMISOS ESPECIALES DE EXTENSIÓN DE HORARIO DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, SIN IMPORTAR SI SE UBICAN EN SUELO URBANO O DE EXPANSIÓN URBANA ...	70
LA ALCALDÍA MUNICIPAL ES COMPETENTE PARA ATENDER PETICIONES SOBRE VÍAS TERCARIAS, AUN CUANDO LA INTERVENCIÓN REQUERIDA SE UBIQUE EN LA FRANJA DE RETIRO DE UNA VÍA NACIONAL.	71
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL ATLÁNTICO ES COMPETENTE PARA INVESTIGAR A INSPECTOR DE CONVIVENCIA Y PAZ POR PRESUNTA OMISIÓN EN JUICIO POLICIVO	72
ENFOQUE DE GÉNERO	73
RECURSO DE REVISIÓN NO ES TERCERA INSTANCIA: CONSEJO DE ESTADO RATIFICA LÍMITES FRENTE A CUESTIONAMIENTOS SOBRE INDEMNIZACIÓN Y ENFOQUE DE GÉNERO	74
CONSEJO DE ESTADO AMPARA CON ENFOQUE DIFERENCIAL A MUJER CAMPESINA Y ORDENA REVISAR FALLO QUE NEGÓ RESPONSABILIDAD POR MUERTE DE SUS GEMELAS EN GESTACIÓN	76
NO HUBO DESCONOCIMIENTO DE LA CUOTA DE GÉNERO EN LA ELECCIÓN DE UN MAGISTRADO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	78

SECCIÓN PRIMERA



COMPARTIDO POR:



CONSEJO DE ESTADO FIJA JURISPRUDENCIA: LA CONSULTA PREJUDICIAL ES OBLIGATORIA PARA PROFERIR SENTENCIA DE INSTANCIA O SEGUNDA INSTANCIA; Y NO PARA DECIDIR MEDIDAS CAUTELARES EN PROPIEDAD INDUSTRIAL

Resumen: *El Consejo de Estado, Sección Primera, resolvió un recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó la suspensión provisional de actos administrativos expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de un proceso de nulidad relacionado con el registro de la marca “CLARA”. El caso plantea la posible confundibilidad con marcas previamente registradas de la familia “CLARO”, así como aspectos procesales sobre el trámite de medidas cautelares en materia de propiedad industrial bajo el régimen de doble instancia y la aplicación del derecho comunitario andino.*

Hechos: La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos que concedieron el registro de la marca “CLARA”, argumentando su confundibilidad con marcas preexistentes como “CLARO” y “CLARITA”, pertenecientes a la misma familia marcaria y con presencia en clases relacionadas de la Clasificación de Niza.

El juez de primera instancia negó la medida cautelar sin efectuar un análisis integral del concepto de violación expuesto en la demanda, pese a que la solicitud de suspensión se remitía expresamente a este. En sede de apelación, se discutió, además, si era necesario acudir a la interpretación prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina para resolver la medida cautelar, en el marco del régimen de doble instancia introducido por la Ley 2080 de 2021.

Decisión: La Sala determinó que, conforme al artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, el juez debe analizar de manera integral el concepto de violación cuando la solicitud de suspensión provisional se funda en este, por lo que procedió a realizar directamente dicho examen en segunda instancia, con el fin de evitar dilaciones procesales.

En relación con la interpretación prejudicial, precisó que esta es facultativa en instancias en las que proceden recursos y obligatoria únicamente en sentencias de única o última instancia sin recursos internos. En consecuencia, no es exigible para resolver medidas cautelares, dado su carácter provisional e instrumental, y porque no implican un pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto ni sustituyen la competencia interpretativa del Tribunal Andino.

La Sala estableció que la suspensión provisional no requiere interpretación prejudicial, pues su análisis se limita a una valoración sumaria de la apariencia de buen derecho y del riesgo de perjuicio, aplicando el derecho procesal interno cuando el comunitario no regula la materia.

En el caso concreto, concluyó que no se cumplen los requisitos del artículo 231 de la Ley 1437 para decretar la medida cautelar, al evidenciarse, prima facie, similitudes ortográficas, fonéticas y conceptuales entre las marcas “CLARA”, “CLARO” y “CLARITA”, así como conexión competitiva en el mercado. Además, no se acreditó la existencia de falsa motivación en los actos demandados ni un perjuicio irremediable, dado que los riesgos alegados corresponden a contingencias empresariales previsibles y no derivan directamente de los actos administrativos impugnados.

M.P. Germán Eduardo Osorio Cifuentes, radicación 25000234100020230038701 del 5 de marzo del 2026.

SECCIÓN SEGUNDA



CONSEJO DE ESTADO VALIDA DENUNCIA OPORTUNA DE CONVENCIÓN COLECTIVA AVIANCA-ACDAC

Resumen: *El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, resolvió un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos del Ministerio del Trabajo relacionados con la negociación colectiva entre Avianca y el sindicato ACDAC. El caso aborda aspectos clave sobre la denuncia de una convención colectiva en el sector del transporte aéreo, considerado servicio público esencial, así como las reglas aplicables a los plazos y etapas de la negociación colectiva en el derecho laboral colombiano.*

Hechos: El sindicato ACDAC presentó la denuncia de la convención colectiva el 22 de marzo de 2013, dentro de los sesenta días anteriores a su vencimiento, previsto para el 31 de marzo del mismo año. Posteriormente, el 17 de diciembre de 2013, radicó el pliego de peticiones, dando inicio a la etapa de arreglo directo.

En el proceso, se cuestionó la validez de estas actuaciones, alegando la existencia de un plazo específico para la presentación del pliego de peticiones cuando existe una convención vigente, así como una presunta falsa motivación derivada del inicio de la etapa de arreglo directo en un contexto en el que existía una decisión de tutela posteriormente revocada.

Decisión: La Sala concluyó que la denuncia de la convención colectiva se realizó válidamente, al haber sido presentada dentro del término previsto en los artículos 478 y 479 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que impidió su prórroga automática y extendió su vigencia hasta la suscripción de una nueva convención o la expedición de un laudo arbitral, sin requerirse la presentación simultánea de un pliego de peticiones.

Asimismo, precisó que no existe un plazo legal específico para la presentación del pliego de peticiones cuando hay una convención colectiva vigente, más allá de la exigencia de que este se radique a más tardar dentro de los dos meses siguientes a la asamblea sindical que lo aprueba, conforme al artículo 376 del Código Sustantivo del Trabajo. Por tanto, el pliego presentado el 17 de diciembre de 2013 dio inicio válidamente a la etapa de arreglo directo.

La corporación también descartó la configuración de falsa motivación, al considerar que las decisiones judiciales adoptadas en sede de tutela no inciden en la validez de la etapa de arreglo directo durante su desarrollo.

Finalmente, negó la condena en costas, al no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 365 del Código General del Proceso.

M.P. Jorge Edison Portocarrero Banguera, radicación 25000234200020150372201 del 23 de abril del 2026. S.V. Juan Enrique Bedoya Escobar, A.V. Elizabeth Becerra Cornejo.

POR READECUACIÓN DE LA CONDUCTA DISCIPLINABLE, SE DECLARA PARCIALMENTE NULA LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN E INHABILIDAD IMPUESTA AL ALCALDE DE MIRAFLORES (BOYACÁ), SIN QUE SEA PROCEDENTE LA APLICACIÓN DE UNA NUEVA SANCIÓN EN VIRTUD DEL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*.

Resumen: *El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, resolvió una acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra una sanción disciplinaria impuesta por la Procuraduría General de la Nación al exalcalde de Miraflores (Boyacá), por irregularidades en un contrato de obra pública que colapsó en 2007. La decisión analizó aspectos relacionados con la prescripción, el debido proceso, la tipificación de la falta disciplinaria y la proporcionalidad de la sanción.*

Hechos: La Procuraduría sancionó al exalcalde con destitución e inhabilidad por diez años y tres meses, al considerar que su actuación generó detrimento patrimonial en el marco de un contrato de obra municipal.

En el proceso judicial, el demandante alegó, entre otros aspectos, la prescripción de la acción disciplinaria, irregularidades en la acumulación de indagaciones preliminares, fallas en la notificación del fallo de segunda instancia y falsa motivación en la tipificación de la falta.

Se estableció que la conducta investigada tenía carácter continuado, extendiéndose hasta la finalización del mandato el 31 de diciembre de 2007, y que el fallo disciplinario de primera instancia se profirió el 18 de septiembre de 2012.

Decisión: La Sala descartó la prescripción de la acción disciplinaria, al considerar que la falta fue continuada hasta el final del periodo del exalcalde, lo que permitió que el fallo de primera instancia se emitiera dentro del término legal. Igualmente, rechazó las alegadas vulneraciones al debido proceso, tras verificar que la acumulación de indagaciones y la notificación del fallo de segunda instancia se ajustaron a las exigencias legales.

No obstante, encontró configurada la causal de falsa motivación en la aplicación del artículo 48 numeral 31 de la Ley 734 de 2002, al no acreditarse un detrimento patrimonial real ni el nexo causal entre la conducta y el daño alegado. En consecuencia, consideró desproporcionada la sanción impuesta y procedió a readecuar la conducta como falta leve, consistente en la omisión de activar la póliza de garantía.

La Sala precisó que esta readecuación no vulnera garantías como el debido proceso, la defensa, la contradicción, la legalidad, la proporcionalidad, la doble instancia ni la doble

conformidad. Asimismo, señaló que no era procedente imponer una nueva sanción, en aplicación del principio *non bis in idem*, dado que la sanción más gravosa ya había sido materialmente cumplida.

Finalmente, negó el reconocimiento de perjuicios morales y materiales por falta de prueba, ordenó el levantamiento de la sanción y la eliminación de los antecedentes disciplinarios como forma de restablecimiento del derecho, y se abstuvo de imponer condena en costas por no evidenciarse mala fe por parte de la entidad demandada.

M.P. Elizabeth Becerra Cornejo, radicación 15001233300020140056401 del 30 de abril del 2026. S.V. Juan Enrique Bedoya Escobar.

CONSEJO DE ESTADO SUSPENDE PROVISIONALMENTE EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO 415 DE 2026, QUE ORDENA EL TRASLADO DE RECURSOS DE LAS AFP A COLPENSIONES SIN CONSOLIDACIÓN PENSIONAL

Resumen: *El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, examinó la legalidad del artículo 2 del Decreto 415 de 2026, mediante el cual el Gobierno nacional ordenó el traslado de recursos de cuentas de ahorro individual administradas por fondos privados hacia Colpensiones, aun cuando los afiliados no habían consolidado su derecho pensional. La decisión analiza los límites de la potestad reglamentaria y su relación con el régimen legal vigente.*

Hechos: El Gobierno expidió el Decreto 415 de 2026, cuyo artículo 2 dispuso el traslado de los recursos de afiliados al régimen de ahorro individual a Colpensiones, sin exigir la consolidación previa del derecho pensional.

Esta medida fue cuestionada por contradecir lo previsto en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 y el artículo 16 del Decreto 1225 de 2024, normas que establecen que dichos recursos deben permanecer en las administradoras de fondos de pensiones hasta que se consolide el derecho pensional.

El debate jurídico se centró en determinar si el Gobierno nacional, al expedir esta disposición, se limitó a reglamentar la ley o, por el contrario, excedió la potestad reglamentaria prevista en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

Decisión: La Sala concluyó que el Gobierno nacional desbordó los límites de su potestad reglamentaria, al no limitarse a desarrollar la ley, sino modificarla sustancialmente. En particular, consideró que el decreto eliminó indebidamente el requisito de consolidación del derecho pensional y creó una nueva regla para el traslado inmediato de recursos de afiliados que cambiaron de régimen.

En consecuencia, el Consejo de Estado ordenó la suspensión provisional del artículo 2 del Decreto 415 de 2026, que adiciona el Capítulo 5 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, al evidenciarse una contradicción evidente con las normas superiores que regulan la materia.

M.P. Juan Enrique Bedoya Escobar, radicación 11001032500020260025300 del 28 de abril de 2026.

CONSEJO DE ESTADO SUSPENDE PROVISIONALMENTE EL DECRETO 415 DE 2026 POR EXTRALIMITACIÓN REGLAMENTARIA EN EL TRASLADO DE RECURSOS PENSIONALES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL A COLPENSIONES, EN LOS APARTES NO SUSPENDIDOS PREVIAMENTE EN EL AUTO DEL 28 DE ABRIL DE 2026

Resumen: *El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, resolvió las solicitudes de medidas cautelares presentadas en procesos acumulados contra el Decreto 415 del 20 de abril de 2026, que regula la movilización de recursos de cuentas de ahorro individual hacia Colpensiones en desarrollo de la Ley 2381 de 2024. La decisión analizó la procedencia del trámite de urgencia y la suspensión provisional del acto administrativo frente a los límites de la potestad reglamentaria.*

Hechos: Los demandantes contravirtieron la legalidad del Decreto 415 de 2026, al considerar que regula de manera irregular el traslado de recursos entre regímenes pensionales, en un contexto en el que la Corte Constitucional había suspendido provisionalmente algunos apartes de la Ley 2381 de 2024.

Se alegó que el decreto establecía plazos muy breves —de 20, 10 y 15 días— para la ejecución de los traslados, lo que implicaba una movilización masiva de recursos pensionales con posibles efectos irreversibles. Asimismo, se cuestionó que el Gobierno hubiera dispuesto una destinación distinta de los recursos frente a lo previsto en la ley.

En este contexto, se solicitó la adopción de medidas cautelares urgentes para suspender los efectos del decreto.

Decisión: La Sala consideró procedente tramitar la solicitud de medidas cautelares bajo el mecanismo de urgencia previsto en el artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dada la inmediatez de los efectos del decreto, la magnitud de los recursos comprometidos y la posibilidad de realizar un análisis jurídico preliminar sin necesidad de un debate probatorio complejo.

En cuanto al fondo, concluyó que era procedente decretar la suspensión provisional de los apartes del Decreto 415 de 2026 no suspendidos previamente, al evidenciarse que el Gobierno nacional excedió su potestad reglamentaria. En particular, estableció que el Ejecutivo modificó la destinación legal de los recursos provenientes del régimen de ahorro individual, desconociendo su asignación al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo prevista en la Ley 2381 de 2024, materia que corresponde al legislador por su incidencia en la sostenibilidad del sistema pensional.

En consecuencia, la Sala ordenó la suspensión provisional de dichos apartes, al considerar que la regulación adoptada se aparta de la voluntad del legislador y compromete aspectos esenciales no delegados al Ejecutivo.

M.P. Juan Enrique Bedoya Escobar, radicación 11001032500020260025300 del 11 de mayo de 2026.

SECCIÓN TERCERA



EL ESTADO DEBE COMPENSAR A CLÍNICA POR SERVICIOS DE SALUD PRESTADOS A PACIENTE EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN JUDICIAL Y SIN PREVIO AMPARO CONTRACTUAL

Resumen: *El Consejo de Estado modificó la sentencia de primera instancia y declaró que el Ministerio de Salud y Protección Social se enriqueció sin justa causa a expensas de la Clínica Montserrat, al beneficiarse de la prestación de servicios de salud ordenados judicialmente sin reconocimiento económico previo. La decisión precisa los presupuestos de la acción de reparación directa por enriquecimiento sin causa y delimita la responsabilidad estatal en estos casos.*

Hechos: El 18 de febrero de 2016, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá ordenó sustituir la medida de aseguramiento intramural de una persona por una medida de seguridad consistente en internación hospitalaria en la Clínica Montserrat, en razón de su condición de inimputable.

El paciente permaneció internado en dicha institución privada entre el 13 de abril de 2016 y el 30 de junio de 2017, cuando fue trasladado a un hospital especializado por el INPEC, en cumplimiento de una acción de tutela y de un incidente de desacato resueltos por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Durante ese periodo, la Clínica Montserrat prestó servicios médicos especializados sin contar con contrato alguno ni recibir pago por parte de las entidades demandadas. Por ello, acudió al medio de control de reparación directa para solicitar el reconocimiento del valor de los servicios prestados, así como perjuicios morales y otros gastos asociados.

Decisión: La Sala precisó que la procedencia de la acción de reparación directa por enriquecimiento sin causa exige: (i) el enriquecimiento de la entidad demandada; (ii) el correlativo empobrecimiento del demandante; (iii) la ausencia de una causa jurídica que justifique ese traslado patrimonial; (iv) la inexistencia de otro medio de defensa judicial; y (v) que no se pretenda eludir una norma imperativa.

En el caso concreto, encontró acreditados estos elementos, al evidenciar que el Ministerio de Salud y Protección Social se benefició de la prestación de los servicios de salud, mientras la Clínica Montserrat asumió los costos sin contraprestación y sin que existiera fundamento jurídico que justificara dicha situación.

En consecuencia, ordenó a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social pagar a la clínica el valor correspondiente a los servicios efectivamente prestados, como forma de restablecer el

equilibrio patrimonial. No obstante, negó el reconocimiento de perjuicios morales y materiales adicionales, al considerar que en la acción de enriquecimiento sin causa (*actio in rem verso*) solo procede la compensación por el monto del enriquecimiento, sin lugar a indemnizaciones adicionales.

M.P. Nicolás Yepes Corrales, radicación 25000233600020180061101 del 24 de marzo de 2026.

TERMINACIÓN UNILATERAL DE CONTRATOS PRIVADOS: LÍMITES DE LA BUENA FE Y DEL ABUSO DEL DERECHO.

Resumen: *El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, analizó la legalidad de la terminación unilateral de un contrato de obra celebrado entre la Transportadora de Gas Internacional (TGI) y el Consorcio CLI. La decisión precisó los límites de esta facultad en contratos regidos por el derecho privado, especialmente a la luz de los principios de buena fe y prohibición del abuso del derecho.*

Hechos: El 5 de febrero de 2010, TGI y el Consorcio CLI suscribieron un contrato de obra para la construcción de infraestructura de transporte de hidrocarburos. El 4 de agosto de 2011, TGI terminó unilateralmente el contrato, al alegar incumplimientos del contratista, tales como la paralización de las obras, dificultades financieras y la falta de pago a proveedores y trabajadores.

El Consorcio CLI demandó la nulidad de dicha decisión, argumentando vulneración del debido proceso y falsa motivación, al sostener que los retrasos eran imputables a la entidad contratante. El Tribunal Administrativo de primera instancia negó las pretensiones, al considerar acreditado el incumplimiento del contratista.

Decisión: El Consejo de Estado revocó parcialmente la sentencia y declaró que TGI desconoció la buena fe contractual y abusó de su derecho al ejercer la cláusula de terminación unilateral sin otorgar al contratista un plazo razonable para subsanar los incumplimientos ni advertir previamente su decisión.

La Sala reiteró que, aunque las cláusulas de terminación unilateral son válidas en contratos regidos por el derecho privado, su ejercicio no es ilimitado, pues está sujeto al control judicial y a los principios de buena fe y prohibición del abuso del derecho. En ese sentido, el acreedor debe comunicar su intención de terminar el contrato y conceder un plazo razonable al deudor para ajustar su conducta; de lo contrario, la decisión puede calificarse como abusiva. En el caso concreto, TGI no cumplió con estas exigencias.

No obstante, la Sala negó el reconocimiento de perjuicios por daño emergente y lucro cesante, al no demostrarse que el consorcio hubiera podido ejecutar el contrato y generar las utilidades reclamadas, dado su incumplimiento e incapacidad financiera.

Finalmente, no se impuso condena en costas, al no configurarse una parte totalmente vencida, puesto que la demandante obtuvo la declaratoria de vulneración de la buena fe, aunque no prosperaron sus pretensiones indemnizatorias.

M.P. Alberto Montaña Plata, radicación 68001233300020130058002 del 27 de febrero del 2026.
S.V. Fredy Hernando Ibarra Martínez.

CONSEJO DE ESTADO CONFIRMA FALLA MÉDICA ESTATAL POR ERROR EN LA ADMINISTRACIÓN DE MEDICAMENTO A PACIENTE ALÉRGICO.

Resumen: *El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, resolvió una acción de reparación directa por la muerte de un paciente tras la prestación de servicios médicos. La decisión abordó aspectos relacionados con la competencia, la caducidad de la acción, la valoración probatoria en responsabilidad médica y las consecuencias indemnizatorias y procesales derivadas de la falla del servicio.*

Hechos: Los demandantes acudieron al medio de control de reparación directa al considerar que la muerte del paciente fue consecuencia de una actuación médica irregular. En el proceso, se debatieron asuntos de competencia, que fue confirmada en segunda instancia con fundamento en los artículos 104 y 150 del CPACA y en la cuantía del proceso, superior a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Asimismo, se determinó que la demanda fue presentada dentro del término de caducidad previsto en el artículo 164 del CPACA, el cual se encontraba suspendido por el trámite de conciliación prejudicial.

En materia probatoria, se discutió la forma de acreditar la responsabilidad médica, destacándose la relevancia del dictamen pericial, los indicios y la valoración de la historia clínica. También se valoró un informe de auditoría del Departamento de Calidad de la Dirección de Sanidad, reconocido como documento público con mérito probatorio.

Decisión: La Sala reiteró que en los casos de responsabilidad médica rige la regla de la falla probada, según la cual corresponde al demandante acreditar la actuación médica, la existencia de errores u omisiones y el nexo causal con el daño, mientras que la entidad puede exonerarse demostrando que actuó conforme a la *lex artis* o que el daño obedeció a una causa extraña.

En el caso concreto, concluyó que se configuró la falla del servicio, al demostrarse que se suministró un medicamento contraindicado a un paciente alérgico, lo que constituyó la causa adecuada de la muerte.

En consecuencia, confirmó los perjuicios morales reconocidos en primera instancia, aplicando la prohibición de agravar la situación del apelante único. Asimismo, impuso condena en costas a la parte vencida conforme a las reglas procesales aplicables.

La providencia consolida criterios sobre la valoración probatoria en responsabilidad médica y sobre la imputación del daño cuando se incumplen los estándares de atención en salud.

M.P. William Barrera Muñoz, radicación 76001233300020130014602 del 24 de marzo de 2026.

CONSEJO DE ESTADO CONFIRMA LA LEGALIDAD DE MEDIDA PREVENTIVA CONTRA LA MINERÍA ILEGAL.

Resumen: *El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, resolvió un recurso de apelación dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Carman contra la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), por la imposición de una medida preventiva de suspensión de actividades extractivas. La decisión analiza la naturaleza jurídica de este tipo de actos, su control judicial, el respeto del debido proceso y la procedencia de la condena en costas.*

Hechos: CARDIQUE expidió la Resolución 0075 de 2013, mediante la cual impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades extractivas en un predio de la sociedad Carman, y ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental.

La demandante cuestionó la legalidad del acto, al considerar que se vulneró el debido proceso y que la decisión estaba falsamente motivada, debido a la existencia de autorizaciones ambientales previas para la explotación de materiales.

En primera instancia se decidió el asunto, y en sede de apelación se discutieron aspectos como la naturaleza del acto demandado, la procedencia del medio de control, la configuración de la flagrancia y la validez de la motivación del acto administrativo, así como la imposición de costas.

Decisión: La Sala determinó que procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a la resolución demandada, al tratarse de un acto de carácter mixto: la medida preventiva produce efectos jurídicos directos y es susceptible de control judicial, mientras que la orden de iniciar el proceso sancionatorio constituye un acto de trámite no demandable de manera autónoma.

En cuanto al debido proceso, concluyó que la medida preventiva se ajustó al artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, ya que no se requería una etapa previa de descargos al no evidenciarse situación de flagrancia durante la inspección.

Respecto de la alegada falsa motivación, la Sala desestimó el cargo al comprobar que las actividades extractivas excedían el alcance de las autorizaciones otorgadas y no podían considerarse ocasionales, por lo que exigían título minero y licencia ambiental.

Finalmente, modificó la sentencia de primera instancia para negar la condena en costas a la parte demandante, debido a que esta contaba con amparo de pobreza conforme al artículo 154 del Código General del Proceso.

M.P. Nicolás Yepes Corrales, radicación 13001233300020130051801 del 27 de abril de 2026.

CONSEJO DE ESTADO NIEGA EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA POR LA EXPLOTACIÓN DE INMUEBLE EDUCATIVO SIN CONTRATO.

Resumen: *El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, resolvió un proceso de reparación directa promovido por la Congregación de Hijas de Nuestra Señora de las Misericordias contra el Distrito de Barranquilla, por el uso de un inmueble destinado a la prestación del servicio educativo sin respaldo contractual. La decisión analiza los presupuestos del enriquecimiento sin causa y su procedencia en el ámbito de las relaciones entre particulares y entidades públicas.*

Hechos: La parte demandante alegó que el Distrito de Barranquilla utilizó un inmueble de su propiedad entre abril de 2014 y abril de 2016 para el funcionamiento de una institución educativa, sin que existiera un contrato vigente que amparara dicha ocupación.

En el proceso se acreditó que entre las partes existieron negociaciones orientadas a formalizar un contrato de arrendamiento o de compraventa, en cuyo marco la congregación permitió el uso del bien mientras se definía la relación jurídica.

La demanda fue presentada dentro del término legal y se consideró que ambas partes contaban con legitimación para actuar. El debate se centró en determinar si la ocupación del inmueble configuraba un enriquecimiento sin justa causa imputable al Distrito.

Decisión: La Sala confirmó que el medio de control de reparación directa es procedente para reclamar el enriquecimiento sin causa; sin embargo, negó las pretensiones al concluir que en el caso no se configuraron sus elementos.

En particular, determinó que no existió constreñimiento ni actuación irregular por parte del Distrito, pues el uso del inmueble se dio en el contexto de negociaciones voluntarias, aceptadas por la congregación bajo expectativas de formalización del vínculo contractual.

Asimismo, precisó que no se acreditó una circunstancia excepcional de interés general que justificara la ocupación sin contrato ni que impidiera a la entidad acudir a los mecanismos jurídicos ordinarios para formalizar la relación.

En consecuencia, descartó la existencia de enriquecimiento sin justa causa y negó las pretensiones indemnizatorias. Finalmente, impuso condena en costas a la parte demandante por resultar vencida en el proceso, aunque no reconoció agencias en derecho en segunda instancia por falta de actuación de la parte vencedora.

M.P. Nicolás Yepes Corrales, radicación 08001233300020170117901 del 27 de abril del 2026.

OPONIBILIDAD A LA ASEGURADORA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL Y SU INCIDENCIA EN LA EFECTIVIDAD DE LAS GARANTÍAS EN CONTRATOS ESTATALES.

Resumen: *El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, resolvió un litigio relacionado con la imposición de multas, la declaratoria de incumplimiento, la efectividad de la cláusula penal y la ejecución de la póliza de cumplimiento en un contrato de obra pública. La decisión desarrolla el alcance de la oponibilidad a la aseguradora de los actos administrativos sancionatorios derivados del incumplimiento contractual y las condiciones para su validez.*

Hechos: En el marco del contrato de obra No. 022 de 2014 del municipio de Pelaya, la administración impuso multas al contratista, declaró el incumplimiento contractual y ordenó hacer efectiva la cláusula penal y la póliza de cumplimiento.

La aseguradora, como garante del contrato, cuestionó la oponibilidad de dichos actos administrativos, alegando irregularidades en el procedimiento y vulneración de su derecho de defensa. Asimismo, se discutió la correcta utilización del anticipo, el avance de la obra y la responsabilidad por el incumplimiento.

Durante el trámite, se evidenció que la aseguradora fue vinculada al procedimiento, aunque incurrió en inasistencia injustificada a audiencias, y que tuvo conocimiento de las decisiones adoptadas por la administración.

Decisión: La Sala concluyó que la aseguradora, aun siendo un tercero frente al contrato estatal, queda vinculada a sus efectos en la medida en que asume contractualmente los riesgos asegurados, por lo cual los actos administrativos sancionatorios le son oponibles siempre que haya sido debidamente convocada al procedimiento y se le garantice el debido proceso conforme al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, sin exigirse la aplicación estricta del CPACA. Asimismo, reiteró que la administración está facultada para imponer multas con carácter conminatorio, declarar el incumplimiento con efecto definitivo y hacer efectivas las garantías, configurándose el siniestro que habilita la ejecución de la póliza.

En el caso concreto, descartó la existencia de vicios en la notificación o en el ejercicio del derecho de defensa, por lo que confirmó la validez y oponibilidad de los actos administrativos frente a la aseguradora.

En el análisis de fondo, se acreditó el incumplimiento del contratista por indebido manejo del anticipo, con un avance de obra inferior al 2%, lo que justificó la efectividad de la garantía de buen manejo y correcta inversión. También se rechazaron las excepciones de contrato no cumplido y de responsabilidad atribuible a la entidad o a la interventoría, así como la necesidad de liquidación previa del contrato para hacer efectiva la póliza.

En consecuencia, la Sala mantuvo la obligación indemnizatoria de la aseguradora, sin perjuicio de su derecho de subrogación, ordenó compulsar copias a los órganos de control por posibles irregularidades y condenó en costas en segunda instancia a la apelante, sin fijar agencias en derecho.

M.P. Nicolás Yepes Corrales, radicación 20001233900020160024402 del 24 de marzo de 2026.
A.V. William Barrera Muñoz.

SENTENCIAS DEJADAS SIN EFECTOS EN TUTELA NO GENERAN ERROR JURISDICCIONAL: PROCEDE ANÁLISIS RESIDUAL POR DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Resumen: *El Consejo de Estado analizó una demanda de reparación directa en la que se alegaba la responsabilidad de la Nación – Rama Judicial por decisiones judiciales que, según el actor, le ocasionaron la pérdida de la oportunidad de obtener el pago de una acreencia. En particular, cuestionó una sentencia posteriormente dejada sin efectos en sede de tutela y un fallo de reemplazo que confirmó la condena inicial, por no haberse pronunciado sobre intereses. La Sala concluyó que no se acreditó un daño cierto ni la configuración de error jurisdiccional, por lo que negó las pretensiones.*

Hechos: El actor promovió el medio de control de reparación directa contra la Nación – Rama Judicial, al considerar que diversas decisiones adoptadas por el Tribunal Administrativo del Chocó le ocasionaron perjuicios. Sostuvo que, mediante una sentencia de 2014, se revocó indebidamente una condena a su favor por el pago de medicamentos suministrados a CAPRECOM sin contrato, lo que le habría hecho perder la oportunidad de obtener el pago oportuno de su acreencia. Indicó que, si bien dicha providencia fue posteriormente dejada sin efectos en sede de tutela y reemplazada por otra que confirmó la condena, el daño ya se había producido durante el tiempo en que estuvo vigente la decisión revocatoria.

Adicionalmente, alegó que el fallo de reemplazo de 2015 incurrió en error judicial al no reconocer intereses moratorios por el período en que rigió la sentencia que había revocado la condena. Con posterioridad, en el trámite de liquidación de CAPRECOM, la acreencia fue rechazada por incumplimiento de requisitos formales, sin que el actor acreditara haber interpuesto el recurso de reposición contra dicha decisión.

Decisión: El Consejo de Estado confirmó la sentencia que negó las pretensiones, al concluir que no se acreditó un daño cierto por pérdida de oportunidad, ya que el actor no demostró haber perdido de manera definitiva la posibilidad de obtener el pago de su acreencia, especialmente porque no probó el agotamiento de los recursos frente al rechazo de la misma en el proceso de liquidación.

Asimismo, señaló que la responsabilidad no podía analizarse como error jurisdiccional respecto de la sentencia de 2014, dado que esta fue dejada sin efectos en sede de tutela, lo que trasladaba el estudio al ámbito del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, escenario en el cual tampoco se acreditó la existencia de un daño. Finalmente, determinó que no se configuró error jurisdiccional en el fallo de reemplazo de 2015, puesto que no era

procedente el reconocimiento de intereses moratorios durante el período en que no existía una obligación dineraria exigible ni una sentencia condenatoria en firme.

M.P. Adriana Polidura Castillo, radicación 27001233300020160010802 del 27 de abril de 2026.
A.V. Nicolás Yepes Corrales.

LA REFORMA DE LA DEMANDA NO REVIVE TÉRMINOS VENCIDOS: LÍMITE A LA CADUCIDAD EN ACTOS PRECONTRACTUALES

Resumen: *El Consejo de Estado, en providencia del 24 de marzo de 2026, fijó límites estrictos al uso de la reforma de la demanda frente a pretensiones orientadas a la nulidad de actos previos a la celebración de contratos estatales. La Sala reiteró que esta figura procesal no puede emplearse para subsanar la presentación extemporánea de pretensiones ya caducadas, ni para reactivar términos legales vencidos. En consecuencia, precisó que la caducidad debe analizarse de manera independiente respecto de cada pretensión incorporada mediante reforma.*

Hechos: La controversia se originó en abril de 2007, cuando Transmetro S.A. abrió una licitación pública para la construcción de una plazoleta de mercado en Barranquilla, cuyo contrato fue adjudicado a la firma Inacol Ltda. Posteriormente, uno de los oferentes no seleccionados, Akerman Asociados S.A., presentó el 4 de junio de 2009 una demanda de controversias contractuales en la que solicitó la nulidad del contrato de obra y el reconocimiento de una indemnización equivalente al 15% de las utilidades esperadas.

Con posterioridad, el 10 de noviembre de 2009, el demandante reformó la demanda para adicionar una nueva pretensión consistente en la nulidad del acto administrativo de adjudicación. Sin embargo, para ese momento ya había transcurrido el término de caducidad previsto en la Ley 446 de 1998, que establecía un plazo de 30 días para impugnar actos precontractuales cuando se pretendiera el restablecimiento económico. Aunque la demanda inicial se presentó dentro del término para controvertir el contrato, no incluyó oportunamente la pretensión dirigida contra el acto de adjudicación.

Decisión: El Consejo de Estado concluyó que la adición de la pretensión de nulidad del acto de adjudicación fue extemporánea, por lo que declaró la inepta demanda en ese extremo. La Sala explicó que no es jurídicamente viable anular un contrato estatal con fundamento en la ilegalidad del acto de adjudicación si este no fue demandado dentro del término legal y, en consecuencia, permanece incólume en el ordenamiento jurídico.

Asimismo, reiteró que la reforma de la demanda no constituye un mecanismo para revivir términos procesales ni para dotar de eficacia pretensiones caducadas. En ese sentido, precisó que cuando se incorporan nuevas pretensiones, el juez debe examinar de manera autónoma la caducidad respecto de cada una de ellas. Finalmente, enfatizó que, tratándose de actos precontractuales, es indispensable acumular oportunamente la pretensión de nulidad del acto de adjudicación junto con la de nulidad absoluta del contrato, si se pretende derivar efectos económicos de su eventual ilegalidad.

M.P. William Barrera Muñoz, radicación 08001233100020090063701 del 24 de marzo de 2026.

CONSEJO DE ESTADO REVOCA CONDENA CONTRA EL MUNICIPIO DE YOPAL AL DETERMINAR QUE LA INDEBIDA EXCLUSIÓN DE UNA UNIÓN TEMPORAL EN SUBASTA INVERSA NO ACREDITA AUTOMÁTICAMENTE EL DERECHO A LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO

Resumen: *El Consejo de Estado determinó que, aunque la administración excluyó de manera irregular a la unión temporal de la demandante al efectuar cruces contables que no correspondían a la verificación de requisitos habilitantes, no se acreditó que su propuesta hubiera sido la más favorable. La Sala precisó que en los procesos de subasta inversa la adjudicación depende del resultado dinámico de la puja y no de la sola condición de oferente habilitado, por lo que, ante la falta de prueba sobre la oferta económica más baja, negó las pretensiones.*

Hechos: La demandante, integrante de la Unión Temporal Mobiliario Escolar Yopal Casanare 2013, participó en un proceso de selección mediante subasta inversa adelantado por el Municipio de Yopal. Su propuesta fue rechazada con fundamento en supuestas inconsistencias entre la experiencia acreditada y la información financiera registrada en el Registro Único de Proponentes (RUP), por lo cual el contrato fue adjudicado a la Unión Temporal Educación con Calidad.

En primera instancia, el Tribunal Administrativo de Casanare declaró la nulidad del acto de adjudicación al considerar injustificado el rechazo de la propuesta de la demandante y advertir que el adjudicatario no cumplía los requisitos exigidos, motivo por el cual reconoció parcialmente la utilidad dejada de percibir. Ambas partes interpusieron recurso de apelación.

En el proceso se discutió, entre otros aspectos, la distinción entre requisitos habilitantes —orientados a verificar la idoneidad del oferente y que no generan puntaje— y factores de selección —dirigidos a comparar las ofertas—, así como la forma en que opera la subasta inversa como mecanismo de formación dinámica del precio a través de lances sucesivos.

Decisión: La Sala concluyó que la exclusión de la demandante fue irregular, en tanto la administración efectuó verificaciones ajenas a la naturaleza de los requisitos habilitantes. No obstante, determinó que no se configuró el daño alegado, dado que no se probó que la unión temporal hubiera presentado la oferta económica más favorable.

En ese sentido, precisó que en la subasta inversa la adjudicación no depende de la habilitación del oferente, sino del resultado final de la puja, el cual no puede anticiparse ni inferirse. Incluso, la condición de único proponente habilitado no otorga por sí misma el derecho a la adjudicación, pues esta se encuentra supeditada a la efectiva mejora del precio en los términos del pliego; de no lograrse, procede la declaratoria de desierto del proceso.

La Sala también advirtió que el valor de la oferta debía acreditarse con los documentos y actuaciones del proceso de selección, sin que fuera admisible reconstruirlo posteriormente mediante cuadros elaborados por la parte demandante que no correspondían a los formatos exigidos en el pliego ni permitían verificar la posibilidad de una reducción del precio.

En consecuencia, al no demostrarse que la propuesta de la demandante habría resultado adjudicataria, la Sala revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

M.P. William Edgardo Barrera Muñoz, radicación 85001233300020140002401 del 27 de abril de 2026.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN MATERIA DE DESCENTRALIZACIÓN Y DELEGACIÓN EN CONTRATACIÓN ESTATAL

Resumen: *Se analizó una acción de controversias contractuales en la que se pretendía el reconocimiento de sobrecostos por ruptura del equilibrio económico de un contrato de obra pública, concluyéndose que la demanda se dirigió contra una entidad que no era parte en la relación contractual.*

Hechos: El Consorcio ICEIN S.A. – Puentes y Torones Ltda. formuló acción de controversias contractuales contra el Departamento del Meta, con el fin de que se declarara la ruptura del equilibrio económico del contrato de obra pública 161 de 2002 y se le reconocieran sobrecostos derivados de mayores cantidades de obra.

El Departamento del Meta se opuso a las pretensiones y propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, al sostener que no fue parte del contrato, pues este fue celebrado por la Unidad Administrativa Especial para Proyectos y Contratación Pública del Departamento del Meta, entidad descentralizada con personería jurídica propia.

La Sala analizó la naturaleza jurídica de dicha Unidad y precisó que su creación mediante el Decreto 327 de 2002 constituyó un fenómeno de descentralización administrativa, y no una delegación de funciones. En ese sentido, destacó que, mientras la descentralización da lugar a un sujeto jurídico autónomo con capacidad para contratar y obligarse externamente, la delegación solo redistribuye competencias dentro de una misma entidad, sin alterar la titularidad de la relación contractual.

Igualmente, evaluó los efectos de la posterior nulidad del acto de creación de la Unidad, concluyendo que sus efectos retroactivos (*ex tunc*) no pueden afectar situaciones jurídicas consolidadas ni a terceros de buena fe. En este caso, el contrato fue celebrado y ejecutado bajo una habilitación legal vigente al momento de su suscripción.

Finalmente, a partir de una interpretación sistemática del contrato, la Sala determinó que, aunque algunas cláusulas mencionaban al Departamento del Meta, su intervención se limitaba a servir de respaldo financiero y presupuestal, mientras que la Unidad Administrativa Especial asumió de manera integral la ejecución, dirección, control y cumplimiento del contrato frente al contratista.

Decisión: El Consejo de Estado confirmó la sentencia que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Concluyó que el Departamento del Meta no fue parte material en la relación jurídica sustancial derivada del contrato, por lo que la demanda fue dirigida equivocadamente en su contra. En consecuencia, el sujeto legitimado para integrar el extremo pasivo de la controversia era la Unidad Administrativa Especial para Proyectos y Contratación Pública, como verdadera entidad contratante.

M.P. William Barrera Muñoz, radicación 50001233100020051033401 del 27 de abril del 2026.

SECCIÓN CUARTA



LA SALA RECUERDA LA DIFERENCIA ENTRE DERECHOS DE REGISTRO E IMPUESTO DE REGISTRO, ASÍ COMO LA PROCEDENCIA DE SU COBRO CONJUNTO EN LA INSCRIPCIÓN DE ACTOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS, Y PRECISA LOS REQUISITOS PARA INVOCAR LA INFRACCIÓN DE NORMAS SUPERIORES COMO CAUSAL DE NULIDAD

Resumen: *El Consejo de Estado, Sección Cuarta, resolvió una demanda de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho contra disposiciones que regulan los derechos de registro y actos de liquidación relacionados con un contrato de fiducia mercantil. La providencia precisó la diferencia entre derechos de registro e impuesto de registro y reiteró los requisitos para invocar la infracción de normas superiores como causal de nulidad.*

Hechos: Se demandó la legalidad del artículo 5 de la Resolución 2436 de 2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro, que actualizó las tarifas por derechos registrales y dispuso la forma de liquidación aplicable a las escrituras de constitución de fiducia mercantil. Asimismo, se controvirtieron los actos administrativos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso que liquidaron los derechos de registro y negaron la devolución de un supuesto pago en exceso.

El demandante alegó que la liquidación era indebida y que la resolución vulneraba normas superiores, particularmente aquellas relacionadas con el impuesto de registro, por lo que solicitó la nulidad de los actos y la devolución de lo pagado.

Decisión: La Sala negó las pretensiones al considerar que no se desvirtuó la presunción de legalidad de los actos demandados. Señaló que la Superintendencia de Notariado y Registro actuó dentro de su competencia al fijar y actualizar las tarifas por derechos de registro conforme al artículo 74 de la Ley 1579 de 2012, y que la Oficina de Registro aplicó correctamente dichas tarifas.

Reiteró la diferencia entre derechos de registro e impuesto de registro: los primeros constituyen una contraprestación por el servicio público registral, administrada por la Nación, mientras que el segundo es un tributo departamental regulado por normas distintas, por lo que no pueden equipararse. En ese sentido, la inscripción de actos y negocios jurídicos genera el cobro de ambos conceptos.

La Sala concluyó que el cargo por infracción de normas superiores no prosperaba, ya que las disposiciones invocadas por el demandante regulaban el impuesto de registro, una materia

distinta a los derechos registrales objeto del acto acusado. Preciso que, para estructurar esta causal de nulidad, las normas superiores alegadas deben referirse a la misma materia del acto administrativo, pues constituyen el parámetro de su control de legalidad.

Finalmente, sostuvo que los actos particulares de liquidación y negativa de devolución se encontraban fundados en una norma cuya legalidad no fue desvirtuada, por lo que no procedía su anulación ni el reconocimiento de suma alguna a favor del demandante.

M.P. Wilson Ramos Girón, radicación 11001032700020240001500 del 5 de marzo de 2026.
A.V. Myriam Stella Gutiérrez Argüello.

CON OCASIÓN DE LOS CAMBIOS NORMATIVOS QUE LA LEY 1816 DE 2019 INTRODUJO RESPECTO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO, LA SALA AJUSTA LAS REGLAS INTERPRETATIVAS PARA ADAPTARLAS AL NUEVO MARCO JURÍDICO VIGENTE.

Resumen: *La Sala declaró la nulidad de una expresión del Acuerdo 007 de 2021 del municipio de Jericó que definía el hecho generador del impuesto de alumbrado público con base en el “usuario potencial”, así como de las tarifas aplicables a contribuyentes del régimen especial, por desconocer la normativa vigente y los principios tributarios. Se precisó que, conforme a la Ley 1819 de 2016, el hecho generador es el beneficio efectivo del servicio, y que todos los elementos del tributo deben guardar coherencia con este.*

Hechos: El Concejo Municipal de Jericó definió, mediante el artículo 1 del Acuerdo 007 de 2021, el hecho generador del impuesto de alumbrado público incluyendo la condición de “*ser usuario potencial del servicio*”, entendida como la tenencia de un establecimiento en el municipio.

Asimismo, fijó tarifas para los contribuyentes del denominado “*régimen especial*” en el numeral 5.4 del artículo 128 del Acuerdo 013 de 2017, modificado por los Acuerdos 007 de 2021 y 019 de 2022, utilizando criterios como la “*riqueza*” o la actividad económica, e incluso estableciendo bases distintas al consumo de energía (como la energía generada o comercializada), además de un valor mínimo del impuesto.

Lo anterior fue demandado por apartarse de la regulación introducida por el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016, que define el hecho generador como el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público.

Decisión: En primer lugar, anular la expresión «*es decir, el ser usuario potencial del servicio de alumbrado público, lo cual se entiende ocurre cuando se tiene establecimiento en el Municipio de Jericó*», contenida en el artículo 1 del Acuerdo 007 de 2021. Al respecto, precisó que el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016 define de manera expresa el hecho generador del impuesto de alumbrado público como el beneficio por la prestación del servicio, lo que excluye la noción de “*uso potencial*”. En consecuencia, los concejos municipales no pueden ampliar dicho concepto mediante la introducción de criterios indeterminados, como la potencialidad derivada de la simple existencia de un establecimiento. Si bien la jurisprudencia anterior había admitido el criterio de “*usuario potencial*”, esa interpretación fue superada por la nueva regulación legal, lo que exige ajustar las reglas jurisprudenciales al marco normativo vigente.

En segundo lugar, la Sala declaró la nulidad de las tarifas previstas para los contribuyentes del régimen especial, al considerar que no guardan relación directa con el hecho generador del

tributo, se basan en criterios ajenos al consumo de energía eléctrica —como la “riqueza” o la actividad económica— y desconocen el principio de consecutividad, así como los de proporcionalidad, razonabilidad, progresividad y equidad. En este sentido, reiteró que, tras la expedición de la Ley 1819 de 2016, todos los elementos del tributo —sujetos pasivos, bases gravables y tarifas— deben ser coherentes con el hecho generador, de manera que la base gravable debe vincularse, en principio, al consumo de energía eléctrica, descartando criterios como la capacidad instalada o la energía generada.

Adicionalmente, la Sala fijó reglas claras para la estructuración del impuesto de alumbrado público. Señaló que el hecho generador es el beneficio por la prestación del servicio; que los elementos del tributo deben guardar una relación directa con este, en aplicación del principio de consecutividad; que la base gravable se determina, por regla general, a partir del consumo de energía eléctrica y, de forma supletoria, puede emplearse el avalúo del impuesto predial; que los sujetos pasivos son los consumidores de energía eléctrica y, en su defecto, los propietarios o poseedores de predios; y que las tarifas deben fijarse conforme a los criterios del sistema tarifario del servicio de energía eléctrica, pudiendo aplicarse una sobretasa al impuesto predial cuando no exista consumo. En este último caso, dicha sobretasa no podrá exceder el 1 x 1.000 del avalúo que sirve de base para el impuesto predial.

Finalmente, la Sala aclaró que la eliminación del criterio de “usuario potencial” no implica que determinados establecimientos queden excluidos del impuesto de alumbrado público, toda vez que estos podrán ser gravados como consumidores de energía eléctrica, con base en su consumo, o, en ausencia de este, mediante una sobretasa al impuesto predial.

M.P. Claudia Rodríguez Velásquez, radicación 05001233300020230004503 del 5 de marzo de 2026.

SE REAFIRMAN LOS REQUISITOS DE CAUSALIDAD Y PROPORCIONALIDAD PARA DEDUCIR GASTOS CUANDO COEXISTEN INGRESOS GRAVADOS Y NO GRAVADOS, ASÍ COMO LA RESPONSABILIDAD POR DECLARAR EN FORMA IMPROCEDENTE PARTIDAS QUE AUMENTEN LA CARGA FISCAL.

Resumen: *La Sala analizó una controversia sobre deducciones fiscales reclamadas por una sociedad cuya actividad está vinculada al mercado de valores. La administración tributaria negó parte de esas deducciones por considerar que estaban relacionadas con ingresos no constitutivos de renta, por lo que aplicó el prorrateo al considerar que no era posible su asignación directa: Además, impuso sanción por inexactitud.*

Hechos: La sociedad declaró ingresos por \$132.474.287.000, de los cuales \$118.434.702.000 (89,402%) correspondían a ingresos no constitutivos de renta. En su declaración incluyó deducciones por gastos que no estaban plenamente soportados como directamente asociados a ingresos gravados, pese a tratarse de gastos comunes que beneficiaban tanto ingresos gravados como no gravados.

La administración tributaria, mediante los actos demandados, rechazó parcialmente dichas deducciones, aplicando un prorrateo proporcional entre ingresos gravados y no gravados, y adicionalmente impuso una sanción por inexactitud, al considerar improcedente la inclusión total de esos gastos como deducibles.

La sociedad controvertió estas decisiones, alegando, entre otros aspectos, una diferencia de criterios en la interpretación de la normatividad aplicable.

Decisión: La Sección avaló la legalidad de los actos administrativos demandados. Concluyó que, conforme a los artículos 26 y 177-1 del Estatuto Tributario, los gastos comunes deben prorratearse cuando están vinculados a ingresos gravados y no gravados, por lo que resultaba procedente aplicar la proporción del 89,402% como gastos no deducibles y del 10,598% como deducibles, ante la falta de prueba para asignarlos directamente.

Asimismo, ratificó la sanción por inexactitud, al considerar que la inclusión de deducciones improcedentes constituye una conducta sancionable y que la sociedad no logró demostrar una verdadera diferencia de criterios con sustento técnico suficiente. No obstante, mantuvo el ajuste del monto de la sanción realizado en primera instancia en aplicación del principio de favorabilidad.

M.P. Luis Antonio Rodríguez Montaña, radicación 05001233300020160151401 del 12 de marzo de 2026.

LA SALA PRECISA EL ALCANCE DEL ARTÍCULO 177-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, QUE LIMITA LA DEDUCIBILIDAD DE COSTOS Y DEDUCCIONES IMPUTABLES A INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA NI GANANCIA OCASIONAL O A RENTAS EXENTAS, EN ARMONÍA CON LOS ARTÍCULOS 48, 49 Y 147 DEL MISMO ESTATUTO

Resumen: *La decisión aborda un conflicto tributario sobre la aplicación de las reglas que impiden deducir costos vinculados a rentas no gravadas (como ciertos dividendos) y si la administración puede profundizar los argumentos fundamento de las glosas en la liquidación de revisión de cara a la garantía del principio de correspondencia entre dicho acto administrativo y el requerimiento especial. Adicionalmente, analiza, si la corrección voluntaria de la declaración constituye confesión, si procede la sanción por inexactitud y si se quebrantó el debido proceso de la actora en primera instancia.*

Hechos: Se discutió la legalidad de la liquidación oficial de revisión mediante la cual la DIAN desconoció un porcentaje de las deducciones tomadas en la declaración del impuesto sobre la renta del 2012 por cierto contribuyente, por valor de \$51.615.185.000, al considerar que dichas erogaciones no guardaban correlación con el porcentaje de ingresos gravados y de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional obtenidos en el referido año gravable, con fundamento en el artículo 177-1 del Estatuto Tributario.

Decisión: La Sección avaló la postura adoptada por la administración tributaria en la liquidación oficial de revisión demandada, razón por la cual confirmó la sentencia apelada que había negado las pretensiones de la demanda.

En relación con el principio de correspondencia, la Sala recordó que la liquidación oficial de revisión no puede añadir glosas o hechos nuevos distintos a los del requerimiento especial; sin embargo, aclaró que sí puede complementar, reforzar o ampliar el análisis de las mismas glosas cuando exista identidad entre lo discutido en ambos actos. En este caso, estimó que la DIAN no introdujo una glosa distinta sino que profundizó las razones ya planteadas, algunas de las cuales fueron llevadas por el propio contribuyente al debate, de tal manera que no se vulneró dicho principio.

Frente a la aplicación del artículo 177-1 del Estatuto Tributario en la determinación de la renta líquida gravable del contribuyente señaló que la norma establece una regla general que limita la aceptación de costos y deducciones imputables a rentas no gravadas y a rentas exentas, sin distinción alguna, y que no puede reducirse a supuestos distintos de los previstos por la ley; que la finalidad de esta disposición consiste en impedir que se produzca una absorción indirecta de

costos y gastos asociados a ingresos excluidos de tributación, evitando así la generación de pérdidas fiscales sustentadas en erogaciones que no guardan relación con ingresos gravados.

Al respecto la Sala explicó que lo que la norma busca es que los gastos atribuibles a las partidas no gravadas afecten al proceso de depuración de la renta líquida gravable que, de todas maneras, constituye la base gravable enunciada en el artículo 49. Dicho de otra forma, aclaró que una cosa es que el dividendo sea potencialmente un ingreso no constitutivo de renta (arts. 48 y 49 del ET) y otra, diferente, que los costos y gastos en que se incurra para su obtención (incluidos los de existencia y conservación de la sociedad que los reciba) no sean deducibles, con el fin de no impactar negativamente la depuración de la renta proveniente de ingresos gravados (art. 177-1 del ET).

Sobre la metodología utilizada para el desconocimiento de las deducciones se negó la solicitud de corrección de la proporcionalidad aplicada por la DIAN al estimar que, cuando los gastos son comunes a actividades que generan ingresos gravados y no gravados, procede tal proporcionalidad. En el caso concreto, la DIAN determinó que el 23,61% de los ingresos eran no gravados y aplicó esa proporción sobre gastos comunes. La Sección consideró razonable y sustentado ese método ante la falta de pruebas del contribuyente para una imputación directa, a lo que agregó que la naturaleza, el objeto social y la actividad económica de la demandante (gestión de portafolios de inversiones) impedían escindir e imputar sus costos de manera directa a la percepción de ingresos gravados y no gravados.

En cuanto a la obligación de aceptar las modificaciones tras la corrección voluntaria, expresó que la contribuyente debe aceptar ajustes razonables. Sobre el punto señaló que si bien la contribuyente intentó sostener su propia metodología, para la Sala la propuesta de la DIAN ofrece un criterio objetivo y replicable, dado que, en ausencia de prueba específica, los gastos deben tributarse mediante proporcionalidad.

En relación con la naturaleza de la corrección voluntaria de la declaración de renta, la Sección concluyó que constituye una confesión limitada, conforme con los artículos 747, 748 y 749 del ET que regulan el tema de las confesiones en materia tributaria. Al efecto indicó que la corrección reconoció errores en la declaración inicial y que constituye una confesión respecto de esos ajustes, pero que no es total, dado que aún persisten controversias sobre puntos específicos de la declaración objeto de revisión, que precisamente fueron objeto de discusión en el proceso judicial. En adición, la Sala aclaró que dicha corrección tampoco cierra la puerta para que la administración fiscalice y determine nuevas inconsistencias encontradas con posterioridad.

La Sección rechazó la exoneración de la sanción por inexactitud que se alegó con base en una

supuesta diferencia de criterios, porque la discusión del contribuyente versó sobre la metodología empleada por la Administración para determinar la proporcionalidad de los costos y deducciones rechazados, no sobre el derecho aplicable fundado en una interpretación razonable y debatida de la norma. Tampoco accedió a aplicar nuevamente el principio de favorabilidad en materia sancionatoria, bajo la consideración de que el tratamiento más favorable ya fue aplicado por la DIAN al calcular la sanción.

Finalmente, aunque el apelante alegó que el tribunal de primera instancia no valoró adecuadamente sus pruebas y argumentos, la Sala consideró que, de existir alguna falencia, al decidir la apelación realizó un examen integral de la controversia que subsanó cualquier posible omisión, por lo que no se afectó el derecho de defensa ni el debido proceso de la demandante en primera instancia.

M.P. Claudia Rodríguez Velásquez, radicación 05001233300020160163701 del 12 de marzo de 2026.

SE RATIFICA LA VIGENCIA DEL IMPUESTO SOBRE TELÉFONOS URBANOS AUTORIZADO POR LA LEY 97 DE 1913 Y SE PRECISA QUE EL HECHO GENERADOR DEL TRIBUTO NO GRAVA LA TELEFONÍA MÓVIL CELULAR, DADO QUE SOLO ABARCA LAS LÍNEAS TELEFÓNICAS CON CONEXIÓN DIRECTA A LOS DOMICILIOS DE UNA LOCALIDAD DETERMINADA.

Resumen: *Se confirmó la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que declaró la nulidad de los apartes de los artículos 104, 105, 107 y 108 del Acuerdo 030 del 9 de diciembre de 2020, disposiciones del Estatuto Tributario del Municipio de Soacha que establecieron el impuesto a los servicios de telefonía en esa jurisdicción.*

Hechos: El municipio expidió un acuerdo mediante el cual gravó el servicio de telefonía sin limitarlo a los teléfonos fijos, extendiendo el ámbito del impuesto a otros servicios de telecomunicaciones, incluida la telefonía móvil celular. Asimismo, estableció tarifas del tributo con fundamento en la estratificación socioeconómica de los usuarios.

Estas disposiciones fueron demandadas por considerar que excedían la autorización legal prevista en las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, las cuales regulan el impuesto sobre teléfonos.

Decisión: La Sala concluyó que el municipio sí tiene potestad para imponer el impuesto de teléfonos en su jurisdicción, siempre que este recaiga exclusivamente sobre el servicio de telefonía fija, entendido como aquel que implica conexión directa a los domicilios. En consecuencia, anuló las expresiones del acuerdo que extendían el gravamen a otros servicios de telecomunicaciones no contemplados en la autorización legal, como la telefonía móvil celular, al no existir habilitación normativa para ello.

Precisó que una interpretación de las normas tributarias acorde con el contexto histórico y la evolución tecnológica no puede desconocer el principio de legalidad, por lo que no es posible entender la Ley 97 de 1913 como una autorización general para gravar cualquier forma de comunicación distinta al servicio telefónico tradicional.

Asimismo, indicó que los cambios introducidos por la Ley 1341 de 2009 en materia de telecomunicaciones no modificaron ni derogaron el marco legal tributario del impuesto sobre teléfonos urbanos, ni ampliaron su alcance. Por tanto, se mantiene la vigencia de las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915 en los términos originalmente previstos.

Finalmente, la Sala consideró ajustada a derecho la fijación de tarifas con base en la estratificación socioeconómica, al estimar que este criterio atiende de manera suficiente el principio de progresividad, en cuanto refleja la capacidad contributiva de los usuarios.

M.P. Claudia Rodríguez Velásquez, radicación 25000233700020220047201 del 19 de marzo de 2026.

PROCEDE LA DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN ACCIONES RESPECTO DE UNA FUNDACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEDICADA A LA CONCESIÓN DE MICROCRÉDITOS A POBLACIÓN VULNERABLE

Resumen: *Se analizó la legalidad de la liquidación del impuesto sobre la renta del año 2014 respecto de una fundación dedicada a otorgar microcréditos a población vulnerable. La DIAN la trató como una entidad de naturaleza comercial y le aplicó la tarifa general del 25%, mientras que la contribuyente sostuvo que pertenecía al régimen tributario especial.*

Hechos: La DIAN practicó la liquidación oficial del impuesto sobre la renta del año 2014, en la que desconoció la calidad de la fundación como entidad del régimen tributario especial, tratándola como una sociedad comercial. En consecuencia, le aplicó la tarifa general del impuesto y rechazó deducciones y rentas exentas reclamadas, particularmente una deducción por inversión en acciones y una renta exenta por asignación permanente.

La contribuyente controvertió dicha decisión, afirmando que su actividad principal consistía en la colocación de microcréditos dirigidos a población de bajos recursos —especialmente de estratos 1, 2 y 3 y con enfoque en la mujer—, lo cual se enmarca dentro de programas de desarrollo social propios del régimen tributario especial. Para acreditar su naturaleza, aportó, entre otros, estatutos, certificados de existencia, estados financieros y contratos de cooperación con entidades como el BID y Bancoldex.

Decisión: La Sección modificó la liquidación practicada por la DIAN al concluir que la fundación sí pertenece al régimen tributario especial, de acuerdo con la normativa vigente para el año 2014 y las pruebas obrantes en el expediente. Determinó que su objeto principal —la colocación de microcréditos a población vulnerable— constituía una actividad de desarrollo social, por lo que no era procedente asimilarla a una sociedad comercial ni aplicarle la tarifa general del impuesto sobre la renta.

En consecuencia, avaló la deducción por inversión en acciones que había sido rechazada, al considerar que la objeción de la DIAN se sustentaba exclusivamente en negar la condición de contribuyente del régimen especial, aspecto que fue desvirtuado en el proceso.

Asimismo, revocó el rechazo de la renta exenta por asignación permanente, al verificar que el acta correspondiente cumplía con los requisitos exigidos por el Decreto 4400 de 2004, en cuanto al monto reservado, el período gravable, el objeto de la inversión y las actividades específicas a las que se destinarían los recursos.

Finalmente, al prosperar la deducción y la exención discutidas, la Sala levantó la sanción por inexactitud impuesta en los actos administrativos demandados.

M.P. Luis Antonio Rodríguez Montaña, radicación 19001233300020190017801 del 19 de marzo de 2026. S.V. Claudia Rodríguez Velásquez.

POR AMPLIAR ILEGALMENTE LA BASE GRAVABLE DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE LA LEY 142 DE 1994, SE ANULA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 2 DE LA RESOLUCIÓN SSPD-20191000022815 DE 2019

Resumen: *Se demandó la legalidad de la Resolución SSPD-20191000022815 del 19 de julio de 2019, por la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios fijó la tarifa de la contribución especial prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, a la que están sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2019, la base gravable de liquidación y el procedimiento para el recaudo, entre otras disposiciones.*

Hechos: La Sala circunscribió su análisis al artículo 2 de la resolución demandada, en la medida en que los cargos de nulidad se dirigieron exclusivamente contra dicha disposición, la cual fija la base gravable de la contribución especial.

Advirtió además la existencia de cosa juzgada parcial respecto de ese artículo, debido a que, mediante sentencia del 16 de marzo de 2023, la Sección Cuarta del Consejo de Estado ya había declarado su nulidad parcial, específicamente en cuanto a la inclusión del concepto de pérdidas derivadas de la aplicación del método de participación patrimonial dentro de la cuenta de otros gastos del grupo 58.

En consecuencia, la Sala declaró de oficio probada la excepción de cosa juzgada parcial, al verificar que algunos de los cargos de nulidad coincidían con los aspectos ya decididos en la referida sentencia. No obstante, precisó que procedía el análisis de fondo respecto de los demás conceptos incluidos en la categoría de “otros gastos”, como comisiones, gastos financieros, gastos diversos y donaciones, frente a los cuales no existía pronunciamiento previo.

Decisión: La Sala declaró la nulidad parcial del artículo 2 de la resolución acusada, al concluir que se incluyeron indebidamente dentro de la base gravable de la contribución especial los rubros de comisiones, gastos financieros, gastos diversos y donaciones, clasificados como gastos de administración pertenecientes al Grupo 58 (Otros gastos), pese a que estos no hacen parte de la base de liquidación conforme al numeral 85.2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Aclaró que la nulidad se limita a la inclusión de dichos rubros como gastos de funcionamiento, en la medida en que, según los formatos de reporte al SUI, estos pueden también corresponder a gastos operativos; por lo tanto, la decisión no excluye su eventual reconocimiento bajo esa otra categoría.

La Sala concluyó que la disposición demandada amplió ilegalmente la base gravable al incorporar conceptos que no corresponden a gastos de funcionamiento asociados de manera

directa al servicio público vigilado, sin que fuese aplicable la excepción prevista en el párrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, ya que tales rubros no encajan dentro de los gastos operativos susceptibles de adicionarse por faltantes presupuestales.

Al respecto se reiteró el criterio jurisprudencial de la Sección según el cual, en la base gravable de la contribución especial a favor de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios solo se pueden incluir los rubros correspondientes a gastos de funcionamiento asociados al servicio sometido a regulación, mas no los gastos de funcionamiento en general. En tal sentido, que no todos los gastos de la cuenta 58 pueden integrar la base de liquidación del tributo, dado que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 los restringe a los tengan una relación necesaria e inescindible con los servicios públicos domiciliarios prestados, habida cuenta de que los elementos que conforman la base gravable están legalmente limitados.

Igualmente, que el cambio o ampliación del concepto de gasto en las NIIF no supuso el desuso del concepto de gasto de funcionamiento que establece el citado artículo 85 para efectos fiscales y que, por ende, se debía acoger la definición del mismo desarrollada por la jurisprudencia del Consejo de Estado para determinar la base gravable de la contribución.

M.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello, radicación 11001032700020240005700 del 19 de marzo de 2026. A.V. Luis Antonio Rodríguez Montaña.

LA SECCIÓN PRECISÓ LA DIFERENCIA ENTRE LOS CONCEPTOS DE COSTO Y GASTO, Y DESTACÓ QUE LA REALIDAD ECONÓMICA DE LAS EROGACIONES PERMITE DELIMITAR EL OBJETO DEL LITIGIO Y ORIENTAR SU ANÁLISIS CONFORME AL MARCO NORMATIVO APLICABLE, GARANTIZANDO LA COHERENCIA Y CONGRUENCIA DE LA DECISIÓN.

Resumen: *Se examinó una controversia en torno a la aceptación de erogaciones registradas como costos por una sociedad de tercerización de servicios que la DIAN rechazó con el argumento de que carecían de ingreso al cual pudieran asociarse. El debate se centró en la naturaleza contable y fiscal de las partidas rechazadas por la DIAN en la liquidación oficial de revisión cuya legalidad se demandó.*

Hechos: La DIAN expidió los actos administrativos mediante los cuales modificó la declaración de renta del año gravable 2018 presentada por la demandante, rechazando determinados valores registrados como costos, asociados a pérdidas derivadas del cierre de campañas dentro de su actividad de tercerización de servicios (call center). Asimismo, cuestionó el reconocimiento de ingresos, al considerar que no se cumplía el principio de asociación, y propuso la imposición de sanción por inexactitud.

La contribuyente controvertió dichos actos, afirmando que los ingresos fueron reconocidos correctamente conforme al criterio de devengo, y que las erogaciones discutidas correspondían a gastos necesarios para el desarrollo de su objeto social, independientemente de su clasificación contable.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca anuló los actos acusados y, a título de restablecimiento del derecho, declaró la firmeza de la declaración privada, decisión que fue apelada.

Decisión: La Sala confirmó la sentencia de primera instancia y concluyó que los actos administrativos incurrieron en falsa motivación, al basarse en una valoración incompleta del acervo probatorio y en una interpretación restringida de la dinámica contractual de la contribuyente.

Estableció que los ingresos en discusión fueron correctamente reconocidos conforme al criterio de devengo previsto en el artículo 28 del Estatuto Tributario, es decir, en el momento en que se ejecutaron las prestaciones del servicio. Asimismo, al analizar la información por cliente —y no por centros de costo aislados—, se evidenció que los ingresos correspondían efectivamente a servicios prestados en el año 2018, por lo que no prosperó la objeción de la DIAN relativa al principio de asociación.

La Sala precisó que la administración desconoció la dinámica propia de la prestación de servicios tercerizados, en la cual la ejecución de contratos puede extenderse en el tiempo debido a campañas sucesivas, reasignación de personal y continuidad en la prestación del servicio para un mismo cliente, sin que ello afecte la correcta aplicación del principio de causación.

En relación con las erogaciones discutidas, la Sala determinó que, en su realidad económica, correspondían a gastos operativos y no a costos directos, razón por la cual su procedencia debía evaluarse a la luz del artículo 107 del Estatuto Tributario, atendiendo a los criterios de causalidad, necesidad y proporcionalidad, y privilegiando la sustancia sobre la forma.

Indicó que la clasificación contable o la forma en que se declararon las erogaciones no desvirtúa su naturaleza real, por lo que no se puede negar su reconocimiento fiscal cuando se demuestra que contribuyen a la generación de ingresos. En ese sentido, concluyó que las erogaciones correspondían a gastos recurrentes propios del objeto social de la empresa y que cumplían los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario.

En consecuencia, consideró improcedente la postura de la DIAN que exigía una relación directa con los ingresos del periodo —propia de los costos—, al tratarse de gastos cuya vinculación con la actividad generadora de renta es indirecta pero necesaria.

Por último, en lo atinente a la sanción por inexactitud, la Sala consideró que la motivación administrativa no se ajustó al supuesto del artículo 647-1 del Estatuto Tributario, puesto que no hubo disminución indebida de la pérdida fiscal dado que la erogación resultó procedente como gasto.

M.P. Claudia Rodríguez Velásquez, radicación 25000233700020220000901 del 26 de marzo de 2026. A.V Myriam Stella Gutiérrez Argüello. S.V Luis Antonio Rodríguez Montaña. Conjuez Lucy Cruz de Quiñones.

LA SALA PRECISA LA PROCEDENCIA Y LA FINALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE LEGALIDAD O VALIDEZ CONDICIONADA A LA PAR QUE FIJA EL ALCANCE INTERPRETATIVO DEL LITERAL I) Y DEL PARÁGRAFO 3 DEL ARTÍCULO 428 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EFECTOS DE LA EXCLUSIÓN DEL IVA A QUE SE REFIEREN ESTAS NORMAS.

Resumen: *Se demandó la legalidad de los Conceptos 0530 [903004] del 8 de abril de 2021 y 1530 [908867] del 20 de diciembre de 2022, en los que la DIAN interpretó que, para acceder a la exclusión del IVA en la importación de maquinaria destinada a proyectos sostenibles que generen certificados de reducción de emisiones, prevista en el literal i) del artículo 428 del Estatuto Tributario, la certificación de la ANLA que acredita el destino del bien y que es exigida por el parágrafo 3.º del mismo artículo, se debe obtener de manera previa a la importación, como requisito o condición para la procedencia de la exclusión.*

Hechos: Se demandaron unos conceptos de la DIAN relacionados con la interpretación del parágrafo 3 del artículo 428 del Estatuto Tributario, en particular frente al beneficio de exclusión del IVA previsto en el literal i) de la misma disposición, aplicable a la importación de maquinaria destinada a proyectos sostenibles.

En el proceso se planteaba incertidumbre respecto al momento en que debía acreditarse la certificación expedida por la ANLA para acceder al beneficio. La Sala advirtió que ni la eventual nulidad de los conceptos ni la confirmación plena de su legalidad resolvían dicha incertidumbre, pues, en ambos escenarios, persistían dudas interpretativas sobre el alcance de la norma y su aplicación práctica.

Asimismo, se evidenció que los conceptos demandados acogían una interpretación restrictiva del beneficio tributario, al supeditar su procedencia a la obtención previa de la certificación, sin considerar situaciones en las que el contribuyente hubiera gestionado oportunamente su expedición sin que esta hubiese sido emitida al momento de la importación.

Decisión: La Sala declaró la legalidad condicionada de los conceptos demandados, con el fin de fijar una interpretación que resolviera la incertidumbre normativa y garantizara la aplicación coherente del beneficio tributario.

Para ello, precisó que la certificación de la ANLA constituye un medio probatorio calificado, pero no un requisito constitutivo del derecho a la exclusión del IVA. En consecuencia, estableció que el beneficio puede reconocerse cuando el importador haya gestionado de manera oportuna y

diligente la solicitud de certificación antes de la importación, aun cuando esta no haya sido expedida en ese momento por causas ajenas a su voluntad.

La Sala consideró que trasladar al importador las consecuencias negativas de la demora de la autoridad ambiental vulneraría el principio de igualdad y le impondría una carga adicional no prevista por el legislador. Por ello, concluyó que una interpretación constitucionalmente adecuada del artículo 428 del Estatuto Tributario exige reconocer el beneficio a quienes acrediten haber cumplido diligentemente con el trámite de la certificación.

En ese sentido, determinó que el contribuyente puede: (i) declarar la importación como excluida del IVA, bajo la expectativa de obtener la certificación y aportarla posteriormente en un eventual proceso de fiscalización; o (ii) declarar el bien como gravado, y una vez obtenida la certificación, corregir la declaración dentro del término legal para solicitar la devolución del impuesto.

Finalmente, estableció que el requisito previsto en el parágrafo 3 del artículo 428 del Estatuto Tributario se entiende cumplido cuando la certificación, solicitada con una antelación mínima de 75 días hábiles y conforme a la Resolución 978 de 2007, es aportada con posterioridad a la importación. Con ello, la Sala garantizó el efecto útil de la norma y el acceso al beneficio fiscal para los contribuyentes que actuaron con debida diligencia, sin extenderlo a quienes no gestionaron oportunamente dicha certificación.

M.P. Claudia Rodríguez Velásquez, radicación 11001032700020240002400 del 16 de abril de 2026. A.V Myriam Stella Gutiérrez Argüello.

SECCIÓN QUINTA



CONSEJO DE ESTADO SUSPENDE PROVISIONALMENTE LA ELECCIÓN DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR PARA EL PERÍODO 2026–2030.

Resumen: *El Consejo de Estado, Sección Quinta, estudió una demanda de nulidad electoral contra la elección del rector de la Universidad Popular del Cesar, en la que se cuestionó el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo. La decisión se centró en la procedencia de la suspensión provisional del acto electoral por posible incumplimiento de las condiciones de experiencia exigidas.*

Hechos: Se demandó la nulidad de la elección del rector de la Universidad Popular del Cesar para el período 2026–2030, al considerar que el candidato elegido no cumplía con el requisito de acreditar cinco años de experiencia académica en educación superior.

El demandante sostuvo que la experiencia presentada era insuficiente al momento de la inscripción y que, además, se incluyeron certificaciones de una entidad que no pertenece al nivel de educación superior. También alegó irregularidades en el procedimiento administrativo de elección.

De acuerdo con la normativa interna de la universidad, los requisitos debían acreditarse al momento de la inscripción de la candidatura y no en etapas posteriores.

Decisión: La Sala precisó que la suspensión provisional de actos electorales procede cuando, de un análisis inicial del acto acusado y de las pruebas allegadas, se evidencia una posible infracción de las normas aplicables.

En el caso concreto, determinó que el candidato no acreditó el tiempo mínimo exigido, ya que solo demostró 4 años, 10 meses y 26 días de experiencia docente en educación superior, inferior a los cinco años requeridos. Asimismo, concluyó que no era procedente contabilizar la experiencia adquirida en una institución de formación para el trabajo, por no corresponder al nivel de educación superior.

En consecuencia, la Sala encontró acreditados, de manera preliminar, elementos que evidencian el posible incumplimiento de los requisitos legales, por lo que decidió decretar la suspensión provisional del acto de elección del rector, mientras se adelanta el proceso de nulidad electoral y se adopta una decisión de fondo.

M.P. Gloria María Gómez Montoya, radicación 11001032800020260010900 del 7 de mayo de 2026.

CONSEJO DE ESTADO MANTIENE LA ELECCIÓN DEL ALCALDE DE PROVIDENCIA POR FALTA DE PRUEBAS DE DOBLE MILITANCIA

Resumen: *Se analizó la legalidad de la elección del alcalde de Providencia y Santa Catalina para el periodo 2024–2027, al evaluarse si incurrió en doble militancia en la modalidad de apoyo, concluyéndose que no se acreditó con certeza esta conducta.*

Hechos: Los demandantes solicitaron la nulidad de la elección de Alex Alberto Ramírez Nuza como alcalde de Providencia y Santa Catalina (periodo 2024–2027), al considerar que incurrió en doble militancia en la modalidad de apoyo, por presuntamente respaldar a candidatos de otras colectividades distintas a su partido durante la campaña electoral.

Como sustento de sus afirmaciones, aportaron videos, fotografías y publicaciones en redes sociales que, a su juicio, evidenciaban dicho apoyo político. La Sección Quinta del Consejo de Estado inició el estudio recordando que la doble militancia exige la demostración de actos claros, positivos y verificables de apoyo a candidatos distintos a los del partido al que se pertenece, realizados durante el periodo de campaña electoral y con un alto grado de certeza probatoria. Asimismo, precisó que la prohibición también se aplica frente al apoyo a candidatos de grupos significativos de ciudadanos.

Al evaluar el material probatorio, la Sala advirtió que, aunque los videos podían considerarse documentos, los dictámenes periciales evidenciaron inconsistencias relevantes, tales como la falta de autenticidad, ausencia de archivos originales, posibles ediciones y dudas sobre la fecha de grabación. Adicionalmente, no fue posible identificar con certeza al demandado como la persona que intervenía en dichos registros, ni establecer el contexto en que ocurrieron las supuestas manifestaciones.

Decisión: La Sección Quinta concluyó que las pruebas aportadas no alcanzaban el estándar de certeza requerido para declarar la nulidad de una elección, el cual exige la demostración de los hechos más allá de toda duda razonable.

En particular, consideró que persistían dudas sustanciales sobre la autenticidad, el contenido y el alcance de los registros audiovisuales, lo que impedía afirmar que el demandado hubiera realizado actos concretos y verificables de apoyo a otras candidaturas.

En consecuencia, el Consejo de Estado revocó la sentencia de primera instancia que había anulado la elección y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda, manteniendo en firme la elección de Alex Alberto Ramírez Nuza como alcalde de Providencia y Santa Catalina para el periodo 2024–2027.

M.P. Omar Joaquín Barreto Suárez, radicación 88001233300020230005902 del 25 de mayo de 2026.

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL



SE PRECISA EL ALCANCE DE LAS COMPETENCIAS DE LA POLICÍA NACIONAL Y DE LAS EMPRESAS DE VIGILANCIA, SEGURIDAD PRIVADA Y/O LOGÍSTICA EN EVENTOS CON AGLOMERACIONES DE PÚBLICO.

Resumen: *La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante Concepto 2545 del 17 de septiembre de 2025, precisó el alcance de las competencias de la Policía Nacional y de las empresas de vigilancia, seguridad privada y/o logística en eventos que impliquen aglomeraciones de público complejas, como los partidos del fútbol profesional, a partir de criterios fijados por la Corte Constitucional.*

Hechos: El Ministerio del Interior formuló consulta para aclarar la distribución de responsabilidades entre la Policía Nacional y los prestadores de servicios de vigilancia y logística en eventos masivos. La inquietud surgió en el contexto de las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional en las sentencias C-223 de 2017 y C-128 de 2018, que analizaron normas del Código Nacional de Policía relacionadas con estas materias.

La Sala precisó que su función consultiva no le permite emitir juicios sobre decisiones de la Corte Constitucional ni reabrir debates cubiertos por la cosa juzgada constitucional, por lo que abordó el problema de manera general y abstracta.

Decisión: La Sala concluyó que, en virtud del principio de exclusividad de la fuerza pública consagrado en el artículo 216 de la Constitución, corresponde a la Policía Nacional garantizar el orden público y la convivencia ciudadana en eventos con aglomeraciones, sin que la contratación de servicios privados pueda sustituir, desplazar o subordinar sus funciones.

Por su parte, las empresas de vigilancia y seguridad privada y/o de logística tienen un ámbito de actuación limitado a la protección de la vida, la integridad personal y los bienes de las personas bajo su cuidado. Estas empresas no pueden ejercer funciones propias de la fuerza pública ni intervenir en la conservación del orden público, ya que dicha competencia es indelegable.

En consecuencia, la Sala estableció una clara delimitación entre las funciones públicas de seguridad y las actividades privadas de apoyo, reafirmando que la responsabilidad principal en el manejo del orden público en eventos masivos recae en la Policía Nacional.

M.P. Juan Manuel Laverde Alvarez, radicación 11001030600020250033600 del 17 de septiembre de 2025. Fecha de levantamiento de reserva del 9 de abril de 2026.

EL ALCALDE DE MEDELLÍN ES COMPETENTE PARA RESOLVER LA RECUSACIÓN FORMULADA EN CONTRA DEL GERENTE GENERAL DE EPM DENTRO DE UN PROCESO DISCIPLINARIO.

Resumen: *La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado resolvió un conflicto negativo de competencias administrativas relacionado con la autoridad competente para decidir una recusación formulada dentro de un proceso disciplinario adelantado en contra del gerente general de Empresas Públicas de Medellín (EPM).*

Hechos: El conflicto se originó a partir de una recusación presentada contra el gerente general de EPM en el marco de un proceso disciplinario. El funcionario recusado no aceptó la recusación y remitió el asunto a la Procuraduría Regional de Juzgamiento de Antioquia, la cual, a su vez, lo envió a la Junta Directiva de EPM al considerar que esta era el superior jerárquico competente.

La Junta Directiva declaró su falta de competencia, al estimar que no ostenta la calidad de superior funcional del gerente general para efectos disciplinarios. Ante esta divergencia, se planteó el conflicto negativo de competencias para determinar la autoridad llamada a resolver la recusación.

En el análisis, la Sala advirtió que no existe un régimen especial para esta materia en las empresas industriales y comerciales del Estado, por lo que resultan aplicables el artículo 107 de la Ley 1952 de 2019 y, en lo no previsto, el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, conforme al artículo 22 del Código General Disciplinario. Asimismo, precisó que el concepto de “superior” al que aluden dichas normas corresponde al superior administrativo, el cual puede derivarse de la posición institucional del cargo, sin necesidad de una relación jerárquica o funcional directa.

Decisión: La Sala concluyó que la Junta Directiva de EPM no es el superior administrativo del gerente general, pues sus funciones se limitan a la orientación estratégica de la entidad y no implican facultades de mando ni de sustitución. En consecuencia, determinó que el competente para resolver la recusación es el alcalde de Medellín, en su calidad de superior administrativo del gerente general, dado que tiene la facultad de nombrarlo y removerlo, y en atención a la vinculación de EPM al despacho del alcalde dentro de la estructura administrativa del Distrito.

M.P. Juan Manuel Laverde Alvarez, radicación 11001030600020260001400 del 9 de abril de 2026.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA AUTORIZAR EL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES DE SOMBRÍO EN PREDIOS CAFETEROS.

Resumen: *La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado resolvió un conflicto negativo de competencias administrativas entre el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), relacionado con la autoridad competente para autorizar el aprovechamiento de árboles de sombrío en un cultivo de café.*

Hechos: El conflicto se originó cuando un particular solicitó autorización para aprovechar 70 árboles de nogal cafetero (*Cordia alliodora*) que afectaban su cultivo, ubicado en el municipio de Restrepo (Valle del Cauca).

La CVC declaró su falta de competencia al considerar que dichos árboles hacían parte de un sistema agroforestal comercial cuyo registro correspondía al ICA. Por su parte, el ICA rechazó la solicitud, al concluir que los árboles no cumplían con los requisitos técnicos para ser considerados plantación forestal comercial y que tampoco existía un propósito de comercialización de la madera, por lo que los clasificó como árboles de sombrío, cuya competencia corresponde a la autoridad ambiental regional.

Decisión: La Sala concluyó que la competencia para autorizar el aprovechamiento de los árboles corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC).

Precisó que, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.12.14 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 1532 de 2019, las autoridades ambientales regionales son competentes para autorizar el aprovechamiento de árboles de sombrío. En contraste, el ICA, según el artículo 2.3.3.3 del Decreto 1071 de 2015, sustituido por el Decreto 2398 de 2019, tiene competencia únicamente para registrar plantaciones forestales con fines comerciales y sistemas agroforestales que cumplan los requisitos técnicos establecidos.

Dado que en el caso concreto se estableció que los árboles cumplían función de sombrío y no tenían fines comerciales, la Sala determinó que la CVC es la autoridad competente para tramitar y resolver la solicitud de aprovechamiento.

M.P. Juan Manuel Laverde Alvarez, radicación 11001030600020260000900 del 9 de abril de 2026.

COLOMBIA COMPRA EFICIENTE ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER CONSULTAS SOBRE LA VIABILIDAD DE CONTRATOS PPA EN ESQUEMAS DE AUTOGENERACIÓN DE ENERGÍA.

Resumen: *La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado resolvió un conflicto negativo de competencias administrativas entre Colombia Compra Eficiente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para determinar la autoridad competente para responder una consulta sobre la viabilidad de celebrar contratos PPA en esquemas de autogeneración de energía.*

Hechos: El conflicto se originó a raíz de un derecho de petición que consultaba la viabilidad de que entidades estatales celebren contratos de *Power Purchase Agreement* (PPA), bajo la modalidad “*pague lo generado*”, en esquemas de autogeneración a pequeña escala, sin comprometer vigencias futuras.

Colombia Compra Eficiente remitió la consulta al Ministerio de Hacienda y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al considerar que el asunto involucraba aspectos presupuestales y regulatorios del sector de servicios públicos.

El Ministerio de Hacienda sostuvo que la consulta se refería a la tipificación y estructuración contractual, lo cual corresponde a Colombia Compra Eficiente. Por su parte, la Superintendencia señaló que su competencia se limita a funciones de inspección, vigilancia y control de los prestadores de servicios públicos.

Decisión: La Sala concluyó que la consulta planteada no correspondía a un problema autónomo de política fiscal ni de supervisión de servicios públicos, sino a un asunto de estructuración jurídica contractual. En particular, se trataba de determinar la viabilidad de celebrar contratos PPA conforme a las normas del régimen de contratación estatal y su eventual relación con la figura de las vigencias futuras.

En consecuencia, declaró competente a Colombia Compra Eficiente, en virtud de sus funciones de orientación normativa y conceptual en materia de contratación pública, previstas en el numeral 5 del artículo 3 del Decreto Ley 4170 de 2011. Adicionalmente precisó que dicha entidad deberá tener en cuenta, en lo pertinente, la regulación técnica del sector energético expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).

M.P. Juan Manuel Laverde Alvarez, radicación 11001030600020260002900 del 9 de abril de 2026.

SE DECLARA COMPETENTE AL TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE TRABAJO EN CASA DE UN JUEZ.

Resumen: *La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado resolvió un conflicto negativo de competencias administrativas entre el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la misma ciudad, respecto de la autoridad competente para decidir una solicitud de trabajo en casa presentada por un juez.*

Hechos: El conflicto se originó cuando un juez promiscuo municipal de Mosquera (Nariño) solicitó autorización para desempeñar sus funciones en modalidad de trabajo en casa desde la ciudad de Pasto, con fundamento en recomendaciones médicas derivadas de su estado de salud.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto señaló que dicha modalidad no estaba reglamentada para la Rama Judicial y que la decisión correspondía a la Dirección Ejecutiva Seccional, en su condición de empleador. A su vez, esta última entidad señaló que la competencia recaía en el nominador del funcionario judicial. Ante esta divergencia, se planteó el conflicto negativo de competencias

Decisión: La Sala concluyó que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto es la autoridad competente para resolver la solicitud, en su calidad de nominador y superior administrativo del juez.

Precisó que, en la Rama Judicial, las funciones de empleador y nominador no necesariamente coinciden en el mismo órgano, y que, conforme a los artículos 7 y 9 de la Ley 2088 de 2021, corresponde al nominador autorizar el trabajo en casa. Asimismo, indicó que esta competencia se mantiene incluso si la solicitud se analiza bajo la figura del teletrabajo.

Finalmente, exhortó al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto para que resuelva la solicitud con prontitud, teniendo en cuenta que fue presentada en abril de 2025 y que el solicitante es un sujeto de especial protección constitucional por razones de salud.

M.P. Ana María Charry Gaitán, radicación 11001030600020260001200 del 9 de abril de 2026.

SE DECLARA COMPETENTE A LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO PARA INVESTIGAR A UNA INSPECTORA DE CONVIVENCIA Y PAZ POR HECHOS OCURRIDOS EN EJERCICIO DE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS.

Resumen: *La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado resolvió un conflicto negativo de competencias entre la Personería Municipal de Coello (Tolima) y la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, para determinar la autoridad competente en una investigación disciplinaria contra una inspectora de convivencia y paz.*

Hechos: El conflicto se originó a partir de una queja presentada contra la inspectora de convivencia y paz por la presunta omisión en la adopción de medidas correctivas frente a una construcción ilegal, en el marco de un proceso policivo por comportamientos contrarios a la integridad urbanística.

La Personería Municipal de Coello inició la investigación disciplinaria, pero remitió el expediente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima al considerar que los hechos correspondían al ejercicio de una función jurisdiccional. Por su parte, esta entidad rechazó la competencia, al estimar que las actuaciones cuestionadas se enmarcaban en funciones administrativas de control urbanístico. Ante esta divergencia, se planteó el conflicto negativo de competencias.

Decisión: La Sala concluyó que la función de control urbanístico ejercida por los inspectores de convivencia y paz tiene naturaleza administrativa, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional. Preciso que estos funcionarios solo ejercen funciones jurisdiccionales de manera excepcional, en asuntos relacionados con conflictos sobre posesión, tenencia o servidumbre, lo cual no ocurría en el caso analizado.

En consecuencia, declaró competente a la Personería Municipal de Coello para continuar la actuación disciplinaria, en ejercicio del poder disciplinario preferente previsto en el artículo 178 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 3 de la Ley 1952 de 2019.

M.P. Ana María Charry Gaitán, radicación 11001030600020260002300 del 9 de abril de 2026.

SE DECLARA COMPETENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE VACACIONES DE UNA EMPLEADA JUDICIAL QUE COINCIDIERON CON LICENCIA DE MATERNIDAD.

Resumen: *La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado resolvió un conflicto negativo de competencias entre el Tribunal Administrativo de Santander y el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, para determinar la autoridad competente para decidir sobre el disfrute de unas vacaciones no disfrutadas por una empleada judicial debido a su coincidencia con una licencia de maternidad.*

Hechos: El conflicto se originó cuando una empleada judicial solicitó autorización para disfrutar las vacaciones correspondientes a la vigencia 2022, que no pudo tomar oportunamente por coincidir con su licencia de maternidad.

El magistrado titular del despacho al que se encuentra adscrita la servidora señaló que, al tratarse de un cargo sujeto al régimen de vacaciones colectivas, no estaba facultado para autorizar su disfrute individual. Por su parte, el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander también rechazó la competencia, al señalar que la decisión sobre las situaciones administrativas de los empleados judiciales corresponde a sus respectivos nominadores.

Decisión: La Sala concluyó que el competente para resolver la solicitud es el magistrado titular del despacho judicial en el que labora la empleada, en su calidad de nominador.

Reiteró que, de acuerdo con el artículo 131 de la Ley 270 de 1996, las situaciones administrativas de los empleados judiciales corresponden a sus nominadores. Además, precisó que, aunque la ley establece como regla general el régimen de vacaciones colectivas, la normativa vigente permite la autorización individual de vacaciones cuando coinciden con una licencia de maternidad, incluyendo el eventual nombramiento de reemplazo.

En consecuencia, declaró competente al magistrado titular del despacho 006 del Tribunal Administrativo de Santander para estudiar y decidir de fondo la solicitud de la empleada judicial.

M.P. María del Pilar Bahamón Falla, radicación 11001030600020250058000 del 9 de abril de 2026.

EL ALCALDE DISTRITAL ES COMPETENTE PARA OTORGAR PERMISOS ESPECIALES DE EXTENSIÓN DE HORARIO DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, SIN IMPORTAR SI SE UBICAN EN SUELO URBANO O DE EXPANSIÓN URBANA.

Resumen: *La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado resolvió un conflicto negativo de competencias entre la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) y el Departamento Administrativo Distrital de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA) del Distrito de Santiago de Cali, en relación con la autoridad competente para autorizar la operación de equipos de construcción en horarios extendidos.*

Hechos: El conflicto se originó cuando una sociedad constructora solicitó al DAGMA un permiso especial para operar maquinaria en horario extendido en varios proyectos inmobiliarios ubicados en Cali.

El DAGMA remitió la solicitud a la CVC, al considerar que las obras se encontraban fuera del perímetro urbano. Por su parte, la CVC rechazó la competencia, al estimar que el asunto no correspondía a la regulación ambiental sino a temas de policía administrativa, y sugirió acudir a la autoridad distrital.

Decisión: La Sala concluyó que la autorización para operar equipos de construcción en horarios extendidos tiene naturaleza de policía administrativa y no ambiental.

Precisó que la Ley 1801 de 2016 y el Decreto 1076 de 2015 asignan esta competencia a los alcaldes municipales o distritales, con independencia de la clasificación del suelo, dado que las restricciones sobre horarios de obra buscan proteger la convivencia en cualquier lugar de habitación, sea urbano o rural. Asimismo, indicó que la Resolución 627 de 2006 no creó un permiso ambiental sobre horarios ni atribuyó esta función a las autoridades ambientales.

En consecuencia, declaró competente al alcalde del Distrito Especial de Santiago de Cali para decidir la solicitud.

M.P. John Jairo Morales Alzate, radicación 11001030600020250057900 del 29 de abril de 2026.

LA ALCALDÍA MUNICIPAL ES COMPETENTE PARA ATENDER PETICIONES SOBRE VÍAS TERCIARIAS, AUN CUANDO LA INTERVENCIÓN REQUERIDA SE UBIQUE EN LA FRANJA DE RETIRO DE UNA VÍA NACIONAL.

Resumen: *La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado resolvió un conflicto negativo de competencias entre el Instituto Nacional de Vías (INVÍAS) y la Alcaldía Municipal de Saboyá (Boyacá), con el fin de determinar la autoridad competente para responder un derecho de petición relacionado con la intervención de una vía terciaria en condiciones de seguridad y transitabilidad.*

Hechos: El conflicto surgió cuando un ciudadano solicitó la construcción de una placa huella o la restitución del paso vehicular en una vía terciaria que conecta con la Ruta Nacional 45A.

El INVÍAS trasladó la petición al municipio, al constatar que el tramo no forma parte de la red vial nacional bajo su administración. Por su parte, la Alcaldía de Saboyá sostuvo que la intervención requerida se ubica dentro de la faja de retiro obligatorio de la vía nacional, lo que implicaría restricciones para actuar directamente y requeriría la intervención del INVÍAS.

En el trámite, se verificó que el tramo vial no se encuentra registrado en el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras (SINC) ni clasificado dentro de la red vial nacional, y que los informes técnicos lo identifican como una vía terciaria de jurisdicción municipal.

Decisión: La Sala concluyó que la competencia para atender de fondo el derecho de petición corresponde a la Alcaldía Municipal de Saboyá, por tratarse de una vía terciaria cuya construcción, mantenimiento y conservación corresponde a los municipios, conforme a las normas vigentes.

Precisó que el hecho de que la intervención se ubique dentro de la faja de retiro de una vía nacional no altera la distribución de competencias, ya que estas se determinan por la naturaleza y titularidad de la vía intervenida. No obstante, indicó que el municipio debe gestionar ante el INVÍAS los permisos necesarios para intervenir en dicha franja, entidad que, sin asumir la competencia principal, debe evaluar la viabilidad de la obra y coordinar su ejecución en aplicación del principio de colaboración entre autoridades.

En consecuencia, declaró competente a la Alcaldía de Saboyá y exhortó al INVÍAS a articularse con el municipio para la evaluación y ejecución de las obras requeridas.

M.P. John Jairo Morales Alzate, radicación 11001030600020250048100 del 29 de abril de 2026.

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL ATLÁNTICO ES COMPETENTE PARA INVESTIGAR A INSPECTOR DE CONVIVENCIA Y PAZ POR PRESUNTA OMISIÓN EN JUICIO POLICIVO

Resumen: *La Sala de Consulta y Servicio Civil resolvió un conflicto negativo de competencias administrativas suscitado entre la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico y la Procuraduría General de la Nación, en relación con la autoridad competente para adelantar una investigación disciplinaria contra un inspector de convivencia y paz del municipio de Soledad (Atlántico).*

Hechos: El conflicto se originó a partir de una queja presentada por presuntas irregularidades cometidas por un inspector de convivencia y paz durante visitas realizadas en julio y agosto de 2021, en el marco de un proceso policivo por perturbación a la posesión. En dichas diligencias, el funcionario evidenció comportamientos contrarios a la integridad urbanística en el predio objeto del proceso, sin que, al parecer, hubiera adoptado las medidas correctivas correspondientes.

La Procuraduría General de la Nación, al considerar que los hechos estaban vinculados con el ejercicio de funciones jurisdiccionales, remitió el expediente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico. Esta, a su vez, rechazó la competencia al estimar que el asunto debía regirse por la Ley 734 de 2002, lo que dio lugar al conflicto negativo de competencias.

Decisión: Tras analizar la naturaleza jurisdiccional de los procesos policivos relacionados con la protección de la posesión, la tenencia y las servidumbres, así como el marco normativo aplicable, en particular, la Ley 1952 de 2019 y sus modificaciones introducidas por las Leyes 2094 de 2021 y 2430 de 2024, la Sala concluyó que las conductas investigadas ocurrieron con posterioridad al 13 de enero de 2021, fecha en la que entró en funcionamiento la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

En ese sentido, determinó que la competencia disciplinaria respecto de quienes ejercen funciones jurisdiccionales de manera excepcional, transitoria u ocasional corresponde a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales, razón por la cual, declaró competente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico para continuar la actuación disciplinaria.

M.P. Ana María Charry Gaitán, radicación 11001030600020260007800 del 29 de abril de 2026.

GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN



RECURSO DE REVISIÓN NO ES TERCERA INSTANCIA: CONSEJO DE ESTADO RATIFICA LÍMITES FRENTE A CUESTIONAMIENTOS SOBRE INDEMNIZACIÓN Y ENFOQUE DE GÉNERO

Resumen: *El Consejo de Estado reiteró que el Recurso Extraordinario de Revisión es un mecanismo de carácter excepcional que no permite reabrir el debate de fondo de una sentencia ejecutoriada. En el caso analizado, concluyó que la inconformidad del recurrente con la tasación de perjuicios morales, basada en la aplicación de un enfoque de género, no configura una causal legal de revisión, en la medida en que no constituye ni una nulidad procesal ni una falta absoluta de motivación. En consecuencia, declaró infundado el recurso.*

Hechos: Los demandantes promovieron una acción de reparación directa contra la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios ocasionados por la privación injusta de la libertad de uno de ellos, derivada de una investigación penal adelantada por presuntos hechos de violencia sexual contra una menor de edad. En primera instancia, las pretensiones fueron negadas; sin embargo, el Tribunal Administrativo de Nariño revocó dicha decisión y declaró la responsabilidad del Estado, reconociendo perjuicios morales a favor de los demandantes.

Para efectos de la tasación de dichos perjuicios, el Tribunal aplicó criterios basados en un enfoque de género, lo que derivó en una reducción de los montos frente a los parámetros de unificación establecidos por el Consejo de Estado. Inconformes con esta decisión, los demandantes interpusieron Recurso Extraordinario de Revisión, alegando la existencia de una nulidad por falta de motivación y vulneración del debido proceso, al considerar indebida la aplicación del referido enfoque.

Decisión: El Consejo de Estado declaró infundado el Recurso Extraordinario de Revisión, al establecer que la supuesta falta de motivación invocada por los recurrentes no constituye una causal de nulidad en los términos del ordenamiento procesal.

Precisó que el recurso fue utilizado indebidamente para cuestionar la valoración jurídica realizada por el juez y la tasación de los perjuicios, lo cual equivale a pretender una tercera instancia. Asimismo, reiteró que las causales de revisión son taxativas y de interpretación estricta, por lo que no es posible, a través de este mecanismo, reabrir el debate probatorio ni el análisis de fondo. Finalmente, la Sala se abstuvo de imponer condena en costas, en atención a que los recurrentes contaban con amparo de pobreza.

Sección Tercera, M.P. Diego Enrique Franco Victoria, radicación 11001032600020250000700 del 17 de abril de 2026.

CONSEJO DE ESTADO AMPARA CON ENFOQUE DIFERENCIAL A MUJER CAMPESINA Y ORDENA REVISAR FALLO QUE NEGÓ RESPONSABILIDAD POR MUERTE DE SUS GEMELAS EN GESTACIÓN

Resumen: *La Sección Cuarta amparó los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la señora [M.L.O.O.] y su familia, al evidenciar un defecto fáctico en una providencia de la Sección Tercera que había negado la responsabilidad estatal en un caso de falla médica durante un embarazo de alto riesgo. En consecuencia, dejó sin efectos la sentencia cuestionada y ordenó proferir un nuevo fallo con una valoración integral del caso, incorporando un enfoque diferencial.*

Hechos: Los hechos se remontan al año 2015, cuando la demandante, una mujer campesina afiliada al régimen subsidiado de salud, cursaba un embarazo gemelar monocorial biamniótico de alto riesgo. Durante el seguimiento médico se evidenció un incremento progresivo en la diferencia de peso entre los fetos, que alcanzó el 25%, con diagnóstico de restricción de crecimiento intrauterino selectivo.

A pesar de estas alertas, no se ordenó la interrupción temprana del embarazo ni se inició un protocolo de maduración pulmonar. El 17 de julio de 2015, la actora ingresó de urgencia por síntomas compatibles con una preeclampsia severa súbita, momento en el cual se constató la muerte intrauterina de ambas gemelas.

En primera instancia, el Tribunal Administrativo del Huila declaró la responsabilidad solidaria de las entidades demandadas. No obstante, la Subsección B de la Sección Tercera revocó esa decisión al considerar que no se probó el nexo causal entre la preeclampsia (causa final del fallecimiento) y la omisión en la realización de una ecografía Doppler ordenada previamente.

Decisión: La Sección Cuarta tuteló los derechos fundamentales invocados y dejó sin efectos la sentencia del 17 de octubre de 2025 proferida por la Subsección B de la Sección Tercera.

La Sala determinó que la providencia incurrió en un defecto fáctico, al restringir indebidamente el análisis probatorio y la causa petendi, evaluando de forma aislada la preeclampsia sin considerar el contexto integral del embarazo de alto riesgo. Señaló que, en casos de alta complejidad obstétrica, no es admisible fragmentar los diagnósticos ni limitar el estudio a la previsibilidad del evento final, pues ello puede ocultar fallas sistémicas en la atención médica. Asimismo, destacó la necesidad de aplicar un enfoque diferencial con perspectiva de género y de vulnerabilidad socioeconómica, enfatizando que la condición de mujer campesina de la actora exigía una valoración probatoria flexible, con especial relevancia de la prueba indiciaria.

En consecuencia, ordenó a la Subsección B de la Sección Tercera proferir una nueva decisión en un término de veinte (20) días, en la que realice una valoración integral y conjunta de los protocolos médicos aplicables, eliminando formalismos que constituyan barreras para el acceso efectivo a la justicia.

Sección Cuarta, M.P. Claudia Rodríguez Velásquez, radicación 11001031500020250764400 del 16 de abril de 2026. S.V. Wilson Ramos Girón y Luis Antonio Rodríguez Montaña.

NO HUBO DESCONOCIMIENTO DE LA CUOTA DE GÉNERO EN LA ELECCIÓN DE UN MAGISTRADO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Resumen: *Se analizó la legalidad de la elección de un magistrado del Consejo Nacional Electoral, a partir del presunto desconocimiento de la cuota de género en la conformación de la lista de candidatos presentada al Congreso de la República, concluyéndose que no se configuró dicha vulneración.*

Hechos: Se demandó la nulidad del acto de elección de un magistrado del Consejo Nacional Electoral, al alegarse que se desconoció la cuota de género, en la medida en que la lista del Partido Liberal Colombiano estaba integrada únicamente por hombres, entre ellos el demandado.

La Sala precisó que los partidos y movimientos políticos pueden presentar listas de candidatos de manera individual o mediante coaliciones. En el caso concreto, estableció que el análisis debía recaer sobre la lista de coalición efectivamente presentada al Congreso de la República, dentro de la cual se incluyeron los candidatos del Partido Liberal.

En efecto, el Partido Liberal no presentó una lista individual, sino que participó en una lista conjunta con otros partidos políticos.

Decisión: La Sala concluyó que no se vulneró la cuota de género prevista en la Ley 581 de 2000, toda vez que la lista de coalición estaba conformada por 10 integrantes, de los cuales 3 eran mujeres.

En consecuencia, al verificarse que en la lista definitiva se cumplía con la inclusión de mujeres en los términos exigidos por la ley, no se configuró el vicio alegado y, por tanto, se negó la nulidad del acto de elección del magistrado del Consejo Nacional Electoral.

Sección Quinta, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, radicación 11001032800020220032000 del 14 de mayo de 2026.



BOLETÍN

DEL CONSEJO DE ESTADO

JURISPRUDENCIA Y CONCEPTOS